



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROPOSICIONES A ADOLESCENTES
CON FINES SEXUALES POR MEDIOS TECNOLÓGICOS, EN
EL EXPEDIENTE N° 01127-2014-64-0201-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2019
TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

TOLEDO HUERTA, ANA ROSA

ORCID: 0000-0002-2029-737X

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Toledo Huerta, Ana Rosa

ORCID: 0000-0002-2029-737X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz,

Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia

Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR

.....
Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

ORCID: 0000-0001-9824-4131

PRESIDENTE

.....
Mgtr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

ORCID: 0000-0002-1816-9539

SECRETARIO

.....
Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

ORCID: 0000-0003-0201-2657

MIEMBRO

.....
Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero

ORCID: 0000-0002-5592-488X

DTI

AGRADECIMIENTO

A Dios, por haberme dado una nueva razón de vida y permitirme el haber llegado hasta esta etapa tan importante de mi formación profesional.

A la Universidad ULADECH, por brindarme y prepararme como profesional competente.

AL Dr. JESUS VILLANUEVA CAVERO,
Docente Tutor Investigador de la **ULADECH**
CATOLICA, por ser guía y forjador de mi
Carrera profesional.

Ana Rosa Toledo Huerta

DEDICATORIA

A mis padres, por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, que me ha permitido ser una persona valiente, por los ánimos constante para el logro de mis metas trazadas.

A mis hermanos Toledo Huerta Silvina Elizabeth, Toledo Huerta Cynthia Yanina, Toledo Huerta David Rolando, Quienes me brindan su apoyo incondicional, contribuyendo a mí realización personal y profesional de mi persona.

Ana Rosa Toledo Huerta

RESUMEN PRELIMINAR

La investigación sobre proposiciones a adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01127-2014-64-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash; Huaraz. 2019, tiene como objetivo importante determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal.

La recolección de datos se realizó, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: **muy alta muy alta y muy alta**; y de la sentencia de segunda instancia: **muy alta, muy alta y muy alta**. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de **rango, muy alta y muy alta**, respectivamente.

Palabras clave: calidad, proposiciones, Acoso sexual infantil, menor de edad, Delitos de Violación de la Libertad Sexual, Nuevas Tecnologías de Información y comunicación, sentencia., Código Penal, indemnidad sexual, contactar, engaño, solicitar, obtener, delitos de intención.

ABSTRACT

The investigation into proposals to adolescents with sexual fines by technological means according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01127-2014-64-0201-JR-PE-01 of the Judicial District of Ancash; Huaraz 2019, has as an important objective to determine the quality of the sentences of first and second instance. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design.

Data collection was performed, the use of observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and operative, pertaining to: the sentences of first instance were of a range: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, proposals, Child sexual harassment, minor, Crimes of Violation of Sexual Freedom, New Information and Communication Technologies, sentence., Criminal Code, sexual indemnity, contact, deception, request, obtain, crimes of intent.

ÍNDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO.....	ii
JURADO EVALUADOR.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN PRELIMINAR.....	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	8
2.1. ANTECEDENTES.....	8
2.2. REVISION DE LA LITERATURA	8
2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURIDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LA SENTENCIAS EN ESTUDIO.....	8
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	16
2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.....	17
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	43
III. HIPOTESIS	46
IV. METODOLOGIA.....	47
V. RESULTADOS – PRELIMINARES	51
5.1. Resultados – Preliminares	51
5.2. Análisis de los resultados – preliminares	95
VI. CONCLUSIONES – PRELIMINARES	103
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	110
ANEXOS	113
ANEXO 1	114
ANEXO 2	124
ANEXO 3	134

I. INTRODUCCIÓN

Es estos últimos años se ha ido desarrollando una nueva forma de criminalidad denominada delitos informativos. En relación a esta nueva forma delictiva, se ha emitido una ley penal especial cuya finalidad es prevenir y sancionar las conductas ilícitas que afectan los sistemas y datos informáticos, así como el secreto de las comunicaciones, y los demás bienes jurídicos que resulten afectados con esta modalidad delictiva, como son el patrimonio, la fe pública y la libertad sexual.

En este nuevo mundo de la informática, las nuevas tecnologías de comunicación e información, y el acceso masivo a internet como parte de la sociedad informática que vivimos, ha permitido la multiplicación de conductas desviadas la cual facilita a poder contactar a los menores de edad y poder atentar contra su indemnidad sexual.

Estos delitos en estos últimos años han venido incrementándose de manera rápida ya que la tecnología va avanzando y estamos rodeados de muchas tendencias que hace que sea necesario el uso de estos medios, por tal sentido es necesario proteger a los niños, niñas y adolescentes que procuremos vivir en un ambiente digno de los derechos fundamentales. (Peña Labrin 2014).

En el ámbito internacional se observó:

Las nuevas herramientas que ponen las Tic al servicio del hombre están relacionadas con la transmisión, procesamiento y almacenamiento digitalizado de información, así como un conjunto de procesos y productos que simplifican la comunicación, y hacen más viables la interacción entre las personas. Un invento tecnológico que reforzó el

poder de las Tic es, sin lugar a dudas el internet (por ejemplo, a través del desarrollo de Messenger, correo electrónico, Facebook, twitter, web, etc.). Este nuevo descubrimiento superó el paradigma real de tiempo – espacio en la interacción humana, en tanto la comunicación se podía dar en tiempo real sin importar la distancia.

Por otra parte, las aplicaciones de las Tic a partir de internet se consideran habilitantes para el desarrollo social, puesto que proporcionan un canal eficaz para distribuir una amplia gama de servicios básicos en zonas remotas y rurales, pues estas aplicaciones facilitan el logro de los objetivos de desarrollo prospectivo, mejoras en las condiciones sanitarias y medioambientales.

Si bien los diversos ámbitos de interacción se ven favorecidos por la fluidez que le brinda esta nueva alternativa tecnológica, no obstante. Crecen los riesgos relacionados al uso de las tecnologías informáticas y de comunicación. El desarrollo de la tecnología también ha traído consigo nuevas formas delictuales que tienen por medio y/o finalidad los sistemas informáticos e internet.

Sin embargo, conforme al informe del doceavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, estos adelantos tecnológicos posibilitan una nueva modalidad de cometer los delitos tradicionales como el fraude y la distribución de pornografía infantil, y a su vez facilita la comisión de nuevos delitos como la penetración en redes informáticas, el envío de correo basura, la pesca de los datos phishing, la piratería digital, la propagación maliciosa de virus y otros ataques

contra las infraestructuras de información esenciales.(CARNEVALI RODRIGUEZ, 2010).

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En este crecimiento y desarrollo de las nuevas tecnologías, se ha dado pase a muchos accesos masivos de redes, que ha permitido acceder a menores de edad para involucrarlos en diferentes situaciones que atentan con su indemnidad sexual.

Huerta Barrón, director general para la seguridad democrática, menciona que “debido a los casos de captación de niños, niñas ya adolescentes a través de las redes sociales, estamos potenciando la capacitación en las instituciones educativas y fomentan el uso responsable de las tecnologías, asimismo recomendó a los padres tener más comunicación con sus hijos y enseñarles a usar el internet de manera segura.

Consecuentemente en el año 2018, nueve personas, llamados monstruos de las redes fueron capturados y acusados, las cuales fueron enviados al penal con prisión preventiva por el presunto delito de indemnidad sexual, la modalidad a tomar fueron conversaciones comprometedoras en las redes sociales de menores de edad. Como es el caso de Denisse Armando Mamani de 28 años, ofreció dinero a dos adolescentes para que tuvieran relaciones sexuales con adultos a cambio de 200 soles y 800 si eran vírgenes, este imputado para comunicarse con sus víctimas, usaba un seudónimo de Denise Flores, también tenemos el caso de Hugo, en , imputado Manuel Huamán de 22 años, trato de abusar por tercera vez de una adolescente de 13 años, la citar por Facebook, con el perfil de Hugo, le regalo un celular para ganarse su confianza y

mantenerla en contacto, al ser detenido dicha persona los agente le hallaron 120 contactos de menores en el WhatsApp y entre otros.

El ámbito local:

RUEDA ROMERO, Paulino (2011) Sociología del Derecho Edit. Fondo Editorial de la USMP, Lima, Pág.27734. el estado, a través de sus diferentes órganos, asume el deber positivo de adoptar todas las acciones y medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias y eficaces orientadas a proteger a los niños contra cualquier clase de violencia (abuso físico o mental, descuido, trato negligente, malos tratos, explotación) de que sean víctimas, ya sea éste proveniente de autoridades públicas, de sus familiares o de terceros.

Asimismo, tenemos dentro de Ancash tenemos referencia que Ángel Valiente Pozo de 40 años ingeniero pesquero fue sentencia a cinco años de prisión, luego que se probó que sedujo a una niña de 12 años, a través de Facebook y le propuso mantener relaciones sexuales a cambio de dinero. (Empresa Editorial el Comercio).

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

La universidad ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”

(ULADECH,2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 01127-2014-64-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Áncash – Huaraz, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por Juez del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, condenó a la persona de J. E. S. S. como autor en la comisión de los delitos contra la indemnidad y libertad sexual – proposiciones a adolescentes con fines sexuales por medio tecnológicos, en menores entre catorce y menor de dieciocho años de edad , previsto y tipificado en el artículo 5 de la ley n° 30096, modificado por la ley N° 30171, en agravio del menor de iniciales K.M.A.H. (16), representado por la actora civil doña Domitila Mejía Albino; y ,en consecuencia se le impone tres años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva. Se le impuso la pena de inhabilitación de tres años, consistente en impedimento para obtener o desempeñar cargo o empleo público en entidades donde se labore con menores de edad; se fijó por concepto de reparación civil, en la suma de dos mil quinientos con 00/100 soles (S/. 2,500.00 soles) que deberá abonar el condenado a favor del agraviado de iniciales K.M.A.M. (16), representada por la actora civil, doña Domitila Mejía Albino, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal Apelaciones, donde se resolvió: PRECISAR, que, a la pena de tres años y seis meses con el carácter de efectiva, impuesta al sentenciado, por la comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 5° de la ley N° 30096, modificado por la ley 30171, Delitos contra la Indemnidad y Libertad Sexual – Propositiones a adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos, en menores de entre catorce y menos de dieciocho

años de edad; en agravio del menor de iniciales K.M.A.H; se le deberá efectuar el descuento de carcelería que sufriera el ahora sentenciado desde el día 28 de noviembre 2014 al 28 de diciembre 2015; quedando por tanto pendiente , la penal de dos años y cinco meses. Subsistiendo en todo lo demás el extremo de la sentencia.

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primer y segunda instancia sobre delitos de proposiciones a adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos, en menores de catorce y menos de dieciocho de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01127-2014-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash-Huaraz,2019.

Objetivos específicos

Primera instancia

- Poder determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive dentro de la sentencia de primera instancia.

Segunda instancia

- Poder determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia.

Se justifica que, a nivel local, nacional e internacional, el delito informático tiene un gran porcentaje, las cuales va aumentando sin control ya que vivimos en un ciclo donde la tecnología es parte de nosotros y así como tenemos facilidades para acceder a diferentes redes también estamos abiertos a poder ser víctimas, asimismo el estado y

la administración de justicia es demasiado lenta, por la carga del día que sostiene y hace que el proceso se largó.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Por el momento han existido diversas investigación en la ciudad De Huaraz respecto al tema de delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales en nuestro sistema penal peruano, asimismo, es menester indicar, que existe una Tesina, titulada Acoso sexual de niños a través de internet, en la legislación chilena”; cuya autora es Bárbara Espinoza Cortez de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Andrés Bello de Chile, quien ha desarrollado el tipo penal del delito de proposiciones.

Un estudio comparativo de los artículos 5 de la Ley de delitos informáticos y 183-B del CP (Gaceta Penal & procesal penal – Tomo 95. Mayo 2017. Pág. 87-92) en donde el autor precisa algunas similitudes y diferencias en ambos articulados con el objeto de establecer el ámbito de aplicación de cada uno de los delitos; por otro lado, tomaremos en consideración algunos preceptos constitucionales establecido por el Doctor Víctor Burgos Mariños en el tema “El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad”. Tesis para optar el grado académico de magíster en Ciencias Penales. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Unidad de post grado de Derecho. Lima, Agosto del 2002.

2.2. REVISION DE LA LITERATURA

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURIDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LA SENTENCIAS EN ESTUDIO

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

La lucha a nivel mundial contra el abuso y la explotación sexual de los niños, ello se puso de manifiesto en el tercer congreso mundial de enfrentamiento a la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes celebrando en estocolmo (1996), posteriormente en Yokohama (2001) y Rio de Janeiro (2008), a través de estos importantes instrumentos jurídicos internacionales en donde se invita y obliga a todos los estados a emprender las acciones específicas para prevenir e impedir la pornografía infantil y el uso de internet y de las nuevas tecnologías para el acostreo de niños con el fin de abusar de ello online. Dentro de estos instrumentos internacionales mencionaremos a los siguientes:

- a) **Comité del Consejo de Europa para la Convención de 23 de noviembre, 2001- Convenio de Budapest:** su objeto es promover un estándar internacional universal para la tipificación de delitos informáticos y para establecer procedimientos uniformes entre los estados partes.

Dos de sus pilares discursivos son; una adecuada legislación y la mejora de la cooperación internacional. De este modo, el tratado se desarrolla en la tipificación de conductas a nivel sustantivo, procesal y las estrategias de participación iterinstitucional referidas a la investigación y medidas preventivas.

- b) **Convención Europea para la protección de los niños frente a la explotación sexual y el abuso sexual de 25 de octubre, 2007 – Convenio de Lanzarote:** en su Artículo 23º menciona a las “proposiciones a niños con fines sexuales”, prescribiendo lo siguiente:” Cada parte adoptará las

medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y de la comunicación, proponga un encuentro a un niño que no haya alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18 con el propósito de cometer contra él cualquiera de los delitos tipificados en el apartado 1(...). Atendiendo el tenor de las normas antes descritas, la conducta que se debe penalizar debe ser aquella en la que el adulto tenga como propósito: i) Realizar actividades sexuales con un niño que, de conformidad con las disposiciones aplicables del Derecho Nacional, no haya alcanzado la edad legal que cada estado parte hubiese fijado como límite de la intangibilidad sexual, esto es consentimiento en materia sexual; y, ii) La producción de pornografía infantil.

- c) **Informe del 12º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Justicia Penal:** Señala que estos adelantos tecnológicos posibilitan una nueva modalidad de comisión de delitos como el fraude y distribución de pornografía infantil. De todos los textos citados, solo uno, el convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote) aborda la exigencia de tipificar como delito autónomo las proposiciones sexuales a niños a través de las TIC.

LEGISLACIÓN COMPARADA DE LOS DIVERSOS SISTEMAS JURÍDICOS RESPECTO A LA INCORPORACIÓN DEL DELITO DE GROOMING

En diferentes países se ha reconocido al grooming como un tipo penal autónomo; las razones por las cuales la política criminal ha justificado esta nueva incorporación han sido impulsadas por la exigencia al cumplimiento por parte de los estados de los compromisos derivados de los diferentes tratados internacionales.

En este marco podemos mencionar primeramente a la legislación australiana.

Así el Código Penal Australiano (1995), dentro de su capítulo 8°, referido a los delitos contra la humanidad y delitos relacionados, presenta, en la parte dedicada a los servicios de telecomunicaciones, una sección relativa a los delitos conectados con el uso de los servicios de comunicación que implican una actividad sexual con persona menor de 16 años (subdivisión), entre los que se encuentra el delito de utilización de un sistema de comunicación para facilitar la consecución de la involucración de un menor de 16 años en actividades sexuales.

El Código Penal Canadiense de 1985 contempla en su artículo 172.1 el delito de luring a child. A su tenor se castiga a aquél que por medio de un sistema informático se comunica con una persona menor de 18 años, o que él crea que es menor de esa edad, con el propósito de facilitar la comisión de un delito de explotación sexual (Artículo 153.1), con el propósito de facilitar la comisión de

un delito de contacto sexual (Artículo 151), de incitación al contacto sexual (Artículo 152).

Desde un enfoque más amplio, que no exige que el contacto se produzca mediante las Tic ni que de ser así esto repercuta en un incremento de la pena, el fenómeno del child grooming comenzó a abordarse legislativamente en el Reino Unido. En Inglaterra y Gales la ley de delitos sexuales de 2003 (Sexual Offences Act 2003), en su Artículo 1549, establece como delito sexual el denominado meeting a child following sexual grooming, esto es, el encuentro de un menor tras la preparación del mismo para fines sexuales, este delito se castiga, dependiendo de la gravedad del hecho, con la pena de prisión de hasta seis meses o la pena de multa que no exceda del máximo previsto o ambas penas.

España: este delito se encuentra regulado en el Capítulo II: De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años:

Artículo 183: “el que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.”

Comentarios al Tipo penal:

- El código español establece como primer requisito la utilización de las Tic (sea a través del internet o teléfono), descartando el contacto físico entre el delincuente y la víctima. ii. El sujeto activo que realiza esta conducta puede ser cualquier persona, incluso lo podría cometer un menor entre 14 y 18 años ya que en España se ha incorporado la ley Orgánica de responsabilidad penal del menor.
- Por su parte, en el sujeto pasivo se exige que el contacto sea con un menor de trece años, siendo esta edad la que el legislador ha marcado como frontera la indemnidad sexual, pues superada esta edad se entiende que el menor puede dar su consentimiento en materia sexual.
- Respecto al bien jurídico protegido al ser un delito de peligro abstracto tiene un doble carácter: uno individual, referido al menor en concreto; y otro supraindividual, referido a la infancia en general.
- La ejecución de actos materiales encaminados al acercamiento, la redacción del precepto, en principio, parece referirse al estrechamiento de la relación de seducción o embaucamiento, es decir, al acercamiento del delincuente al menor, afianzando mediante tales actos materiales el efecto y confianza de la víctima, tales como el envío de regalos.
- Que el encuentro propuesto por el delincuente responda a la finalidad de cometer cualquiera de los delitos descritos en los Artículos 178 – 183 y 189

del CP español, esto es, comportamiento de naturaleza sexual que perjudique la evolución y desarrollo de la personalidad del menor.

- Por último, para el tipo básico se impone una pena de uno a tres años de prisión o multa de 12 a 24 meses, en la que se tendrán en consideración elementos tales como la forma en la que se ha desarrollado la relación, la afectación al menor, el tipo concreto de abuso, agresión o explotación sexual que se pretendía llevar a cabo.

Argentina: En el Código Penal Argentino este delito se encuentra regulado en el Capítulo I-TITULO III, Sección de Delitos contra la integridad sexual.

Artículo 131:” Será penado con prisión de seis meses a cuatro años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”.

Comentarios del tipo penal:

- i. El grooming en la legislación argentina se basa en tres aspectos: no se requiere mayoría de edad en el sujeto activo, no se distingue en el sujeto pasivo la edad de madurez sexual habilitada y no se exige la verificación de actos materiales posteriores conducentes a la concreción del encuentro. El ciberacoso sexual infantil ha sido insertado dentro de los delitos contra la integridad sexual que viene a constituir su bien jurídico protegido.

Chile: Ley N° 20526, sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil virtual y la posesión de material pornográfico infantil.

Artículo 366 quater: el que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciere ver o escuchar materiales pornográficos o presenciar espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.

Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, la pena será presidio menor en su grado máximo. Con iguales penas se sancionará a quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad, pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1° del artículo 361 de las enumeradas en el artículo 363.

Comentarios al tipo penal:

- i. Para la configuración del tipo, el adulto debe haber determinado a un menor, entre otras cosas, a que realice acciones de significancia sexuales decir, sería un tipo de resultado que exigiría que un menor hubiese sido determinado a realizar acciones de significación sexual delante de un mayor o de otro. De acuerdo a la naturaleza de estas conductas, que desarrollan a través de cualquier de las tecnologías de las comunicaciones existentes.

Perú: En nuestro sistema el delito, materia de la presente tesis se encuentra relacionado en las siguientes disposiciones legales:

- Ley 30096 de fecha 22 de octubre de 2013.
- Ley 30171 de fecha 10 de marzo de 2014.
- Ley 30838 04 de agosto de 2018.
- Código penal artículo 183-B.

a) *Artículo 183°-B de código penal peruano; el mismo que ha sido incorporado por el Artículo 5° de la ley N° 30171, publicada el 10 de marzo de 2014, que modifica la Ley N° 30096- Ley de delitos informáticos, que describe lo siguiente:*

Proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes; “El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con una pena privativa no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1,2 y 4 del artículo 36.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 de artículo 36”.

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi

- Se denomina al derecho penal como leyes otorgados por parte del estado para garantizar y buscar la paz social entre la población que se encuentra

dentro de ella para que no vulnere un derecho amparado y protegido como bien jurídico. Para ello el Ministerio Público de Oficio o de parte debe empezar con la investigación, con la finalidad de imponer una sentencia de acuerdo al delito cometido al imputado. Según Portal Abogado (2017).

- Se denomina IUS PUNENDI, a la facultad otorgado por el estado a los administradores de justicia en el ámbito penal para imponer una sanción al sujeto de infringió un derecho estipulado, tipificado con el código penal que guarda una relación estrecha con la carta política del estado peruano. El Ius Punendi, es una expresión latina que se utiliza a nivel mundial para referirse a la facultad sancionadora por parte del gobierno.

2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLE A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Salinas Siccha, Ramiro (2004) los principios fundamentales del derecho penal son pautas generales sobre los cuales descansan las diversas instituciones del derecho penal positivo.

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

Principio de Legalidad

Es la proposición cognitiva conocida también como principio de primacía de la ley es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Por esta razón se dice que el principio de legalidad establece la

seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un estado es un estado de derecho, pues en el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas, (Manuel Lujan,2015).

Principio de presunción de inocencia

Toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; puesto que su culpabilidad podrá ser probada mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y , en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal, (Manuel Lujan, 2015).

Principio del debido proceso

Es un principio procesal según todas las personas tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidades de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez que está a cargo del proceso penal, (Manuel Lujan, 2015).

Principio de motivación

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una decisión. Esas razones por lo demás, pueden y deben prevenir no solo

del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Para ello debe ser clara, debe respetar las máximas de las expresiones, expresa, debe respetar principios lógicos, (Manuel Lujan, 2015).

Principio del derecho a la prueba

Para Ramírez Salinas, al igual que todo principio, constituye el cimiento de todo procedimiento; si ellos no son bien conocidos, la actividad desarrollada carecerá de todo sustento y sería el resultado de una mecánica basada en la práctica judicial sin conocimiento alguno de los que lleva a ese resultado, que, si bien se encuentra plasmado en el derecho positivo vigente, el mismo tiene sus fundamentos en estos principios.

Principio de lesividad

Se puede entender como la imposibilidad de cualquier derecho de legitimar una intervención punitiva cuando a lo sumo no media un conflicto jurídico, entendido este último como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, (Ariel Torres, 2015).

Principio de culpabilidad penal

El principio de culpabilidad tiene que ver con la imposición de una pena por el tipo de delito cometido puesto que la misma comparte con la tipicidad y la antijurídica una función dogmática, ellos en virtud de la necesidad de relacionar

con el injusto penal con la culpabilidad es decir debe guardar relación con el principio de congruencia procesal. José Urquiza.

Principio acusatorio

Se refiere a la conducta constitucional que otorga el ministerio público por la persecución del delito a lo que refiere que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan la acusación contra el imputado, el proceso debe ser concatenado así mismo no puede condenarse por hechos distintos o viene jurídicos vulnerados de los acusados ni a persona distinta de la acusada; y por ultimo no se pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad, (Manuel Lujan,2015).

Principio de congruencia

Se refiere a la garantía judicial por la cual el magistrado debe pronunciarse de todos los puntos en controversia que hayan sido planteados por las partes en sus respectivos petitorios.

En el caso de la justicia ordinaria, la competencia permite solo pronunciarse por los puntos sometido a su juicio aun cuando hubieran sido postulados erróneamente, (Manuel Lujan,2015).

EI PROCESO PENAL

DEFINICIÓN

Es la forma legalmente regulada por la que se realiza la administración de justicia y está conformado por actos orientados a una sentencia y su ejecución, en cumplimiento de la finalidad de realizar el derecho penal material y amparar los intereses de la víctima, en el conflicto social que genera el delito entre el responsable con la sociedad y con la víctima.

El proceso penal de acuerdo al nuevo paradigma, es el medio por el cual se resuelve el conflicto social generado por la comisión del delito, dando solución del acuerdo a los intereses de las partes que intervienen en el proceso.

OBJETO DE PROCESO PENAL:

El objeto del proceso penal, en primer lugar, tiene como objeto principal la pretensión penal y en segundo lugar tiene la pretensión civil.

CLASES DE PROCESO PENAL (Proceso común y procesos especiales)

EI PROCESO PENAL COMÚN

Este proceso constante tres partes la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el Juzgamiento que a continuación desarrollaremos.

ETAPA PREPARATORIA

Tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula acusación o no. En este sentido, el titular del Ministerio Publico busca determinar si la conducta incriminada es delictiva,

así como las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor, partícipes y de la víctima así mismo la existencia del daño causado (Neyra Flores José, 2010).

La investigación está dirigida por el Fiscal quien por sí mismo o encomendado a la policía, puede realizar las diligencias de investigación que conlleven al esclarecimiento de los hechos. Estas pueden realizarse por iniciativa del Fiscal o a la solicitud de alguna de las partes, siempre y cuando no requieren autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional.

Dicha etapa se inicia con el conocimiento o sospecha de la comisión de un hecho presuntamente delictivo y puede ser promovida por los denunciante o hacerse de oficio, cuando se trate de un delito de persecución pública.

Durante esta etapa le corresponde al Juez de la investigación preparatoria autorizar la constitución de las partes; pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos y medidas de protección; resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; realizar los actos de prueba anticipada y controlar el cumplimiento del plazo de esta etapa.

La investigación corresponde a dos partes:

- Diligencias preliminares: tienen una duración ordinaria de 60 días, el fiscal conduce, directamente o con la intervención de la policía, las diligencias preliminares de investigación preparatoria. Esto implica realizar los actos

urgentes o inaplazables para verificar si han tenido lugar los actos conocidos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión individualizar a las personas involucradas y asegurarlas debidamente.

- Formalización de la investigación preparatoria: a diferencia del plazo ordinario de 120 días, con prórroga de 60 días. Durante la investigación preparatoria, el fiscal dispone o realiza nuevas diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles; no pudiendo repetir las efectuadas durante las diligencias preliminares, solo puede ampliarse cuando sea indispensable. Asimismo, cuando el titular del Ministerio Público requiera la intervención del juez de la investigación preparatoria, como la imposición de medidas coercitivas o la actuación de prueba anticipada, debe necesariamente formalizar la investigación. Finalmente, en los casos que se venza el plazo de la investigación preparatoria sí que el fiscal la haya concluido, cualquiera de las partes puede solicitar al juez de la investigación preparatoria que disponga su conclusión.

ETAPA INTERMEDIA

Se centra en la decisión adoptada por el fiscal, luego de haber culminado la investigación preparatoria, de pedir el sobreseimiento de la causa (se abstiene de la acción penal, evitando el proceso penal y la imposición de la pena al existir un acuerdo entre imputado y víctima que busca la reparación del, daño causado) o la acusación.

EL SOBRESEIMIENTO

En el primer caso, el titular del Ministerio Público puede pedir el sobreseimiento de la causa cuando:

- El hecho no se realizó.
- Este no es atribuible al imputado.
- No está tipificado.
- Hay una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.
- La acción penal se ha extinguido.
- No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación.
- No haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundamentalmente el enjuiciamiento de imputado.

El sobreseimiento puede ser total o parcial, esta decisión se debate en una audiencia preliminar convocada por el juez de la investigación preparatoria y de proceder, tiene carácter definitivo y la autoridad de cosa juzgada, ordenando el archivo de la causa.

LA ACUSACIÓN FISCAL

En el caso que el fiscal decida formular acusación, el juez de la investigación preparatoria debe convocar a la audiencia preliminar con la finalidad de debatir sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertenencia de la prueba ofrecida.

San Martín Castro, (2016), es un acto de postulación del ministerio público en la cual fundamenta y deduce la prestación punitiva y, en su caso, la de su resarcimiento. es definida naturaleza pública.

La prestación punitiva, a su vez es una petición dirigida al órgano jurisdiccional para que impongan una pena o medida de seguridad y/o consecuencia accesoria a una persona por la comisión del hecho punible que se afirma que ha cometido. De otro lado, el ejercicio de la pretensión acusatoria del fiscal permite que el derecho de defensa de imputado se garantice al poder conocer las circunstancias del hecho y del derecho que sustentan el requerimiento del fiscal.

En el Perú el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, refiere que, mediante la acusación, la fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal, esto es la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido.

ETAPA DE JUICIO ORAL

Se realiza sobre la base de la acusación, es regida por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además de la continuidad del juzgamiento, concentración de los actos, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y de su defensor.

El juicio oral comprende los alegatos preliminares, la actuación probatoria, los alegatos finales y la deliberación y sentencia.

Una vez instalada la audiencia, esta debe seguir en sesiones continuas e ininterrumpidas, salvo las excepciones contempladas en la ley, hasta su conclusión. Esta se realiza oralmente y se documenta en un acta que deben contener tan solo una síntesis de la, misma. Asimismo, debe quedar registrada en medio técnico de audio o audiovisual, según las facilidades de caso.

En función al principio de oralidad, toda petición o cuestión propuesta debe ser argumentada oralmente, al igual que la presentación de pruebas y en general, todas las intervenciones de quienes participan en ella. Además, las resoluciones, incluyendo la sentencia, son dictadas y fundamentadas oralmente, quedando registradas conjuntamente con el resto de las actuaciones de la audiencia en el correspondiente medio audiovisual, sin perjuicio de su registro en acta cuando corresponda.

El juez penal o el presidente del juzgado colegiado, según sea el caso dirige el juicio y ordena los actos necesarios para su desarrollo, correspondiéndole garantizar el ejercicio pleno de la acusación y defensa de las partes.

PROCESO ESPECIAL

Son aquellos que se particularizan en razón de la materia a la que están referidas, dichos procesos están previstos por delitos específicos o en razón de las personas, en la que se discute una concreta pretensión punitiva de las cuales tenemos, El

Proceso inmediato, Proceso por razón de la función pública, Proceso de seguridad, proceso por delito de ejercicio privado de la acción.

LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

Concepto

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con la “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Devis (2002), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el juzgador es el corazón del problema del pensamiento del juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

EL OBJETIVO DE LA PRUEBA

Es aquello susceptible de ser probado, y sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Es el tema o la materialidad en que recae la actividad probatoria. Para Florencio Mixán Mass, es todo aquello sobre lo cual es necesario y admisible que incida la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado y demostrado.

Según Eugenio Florián, objeto de prueba, es lo que hay que determinar en el proceso, es el tema a probar, consiste en la cosa, circunstancia o acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso. Este autor señala que se puede considerar como objeto de prueba, ya sea, la posibilidad abstracta de investigación, es decir, lo que se puede probar en términos generales (objeto de prueba en abstracto); o ya sea, la posibilidad concreta de investigación, es decir aquello que se prueba o se debe o puede probar en relación con un determinado proceso (objeto de prueba e concreto).

LOS MEDIOS DE PRUEBA

a) La confesión

La confesión es el reconocimiento formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial o fiscal por el imputado, acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva deducida en su contra. Además de la libertad al confesar, se exige un estado normal de las facultades psíquicas (art.160°.b).

Si la confesión, es sincera y espontánea, el juez puede disminuir la pena hasta un tercio por debajo del mínimo legal. Se exceptúan los supuestos de flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso (art. 161°). Para que exista confesión sincera se deben dar los requisitos de validez de la confesión, para que sea sincera no debe ser falseable, en ese sentido se entiende la sinceridad de la confesión como sinónimo de verificabilidad, lo que no es lo mismo que la confieso sea verdad, sino que tal sinceridad pueda

ser corroborada mediante el cumplimiento de los requisitos ya de existencia o de validez de la confesión y de otros requisitos particulares.

REGULACION

Se encuentra establecido en el artículo 160 y 161 del nuevo código procesal penal.

b) Testimonio

Es la declaración de una persona natural de sus percepciones sensitivas sobre los hechos investigados. En una acepción rigurosamente jurídico procesal, es el acto procesal por el que se realiza tal declaración, ante el juez o en diligencias previas al juicio oral (recibida en este caso como prueba anticipada). Testigo, propiamente definido, es quien tuvo conocimiento directo del hecho, por lo que aparece como primera fuente de información en la investigación. Es el llamado testigo presencial.

Por el contrario, el llamado testigo de referencia sabe de los hechos de modo indirecto o mediato. Este testigo debe indicar todo lo relacionado a la obtención de la información, principalmente la identidad de su informante.

El testigo está obligado a concurrir (136°.1); de no hacerlo a la primera citación, se le hará comparecer compulsivamente por la fuerza pública. No obstante, pueden rehusar a prestar testimonio el cónyuge o conviviente del imputado (aun cuando el vínculo haya cesado), los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los parientes por adopción; para lo cual deben ser advertidos de este derecho (art. 165°.1).

El testimonio del menor y de quienes hayan podido sufrir psicológicamente por los hechos (incluso el agraviado), podrá recibirse en privado, con intervención psicológica y hasta con asistencia familiar.

REGULACION

Se encuentra establecido en el artículo 162 del NCPP.

EL TESTIMONIO EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO

Declaración de Domitila Mejía Albinola, madre de menor de iniciales A.M.K.M.

(16). Obrante a fojas 11/13 de la carpeta fiscal, donde narra lo siguiente; “Que cuando llegué de mi trabajo a mi casa (..) a las 19:30 horas aproximadamente, encontrando a mi menor hijo de iniciales K.M.A.M. en el interior de mi dormitorio sentado en mi cama llorando es entonces que le pregunte que pasaba el respondió llorando “mama quiero hablar contigo, como yo necesitaba dinero me he contactado con una persona de sexo masculino en el Facebook, que le ofreció dinero ya que yo necesitaba dinero para el día de mañana para ir a una fiesta para reunirme con mis amigos del colegio”, es entonces que le interrumpí y le pregunte ¿hijo te violaron?, mi hijo me dijo que si mami(..).

c) PERICIA

Es el medio probatorio utilizado en el proceso cuando se requieren conocimientos especializados técnicos, científicos, artísticos o de experiencia calificada, para determinar las causas y efectos de un hecho, así como para verificar es el hecho ocurrió o no.

La pericia sirve de auxilio al Juez y es un medio de prueba histórico. Los hechos que requieran de una explicación para comprenderlos mejor pueden ser sometidos a un examen pericial.

El perito es nombrado por el juez competente, el juez de investigación o el fiscal.

REGULACION

Se encuentra establecido en el artículo 172 del NCPP

LA PERICIA EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO

Examen Pericial de la Perito Psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, desarrollada en la audiencia de fecha 25 de junio de 2018, respecto al Protocolo de Pericia Psicológicas N° 08676 – 2014 – PSC, practicada al menor agraviado de iniciales A.M.K.M.(obrante en el expediente judicial en ambas caras de folios 143/145); audiencia donde fue interrogada por la presente del Ministerio Público, la actora civil, contrainterrogando la defensa técnica del acusado, realizando preguntas aclaratorias la suscrita juez; explicando la examinada, sobre sus conclusiones arribadas en el mencionado protocolo de pericia.

Examen Pericial del Perito Biólogo Segundo Santiago Fernández Gutiérrez efectuada en la audiencia de fecha 26 de Julio de 2018, respecto al informe Pericial N° 2014000201, practicada al menor de iniciales A.M.K.M. (obran en el expediente judicial en ambas caras a fojas 137).

d) PRUEBA DOCUMENTAL

Es una prueba material de contenido ideológico. Es documento cualquier cosa que sirva de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho. Puede contener una declaración o ser simplemente representativo (una fotografía). Siempre es representativo, esto lo diferencia de las cosas que, sin ser documentos, pueden servir de prueba indiciaria.

El código establece que quien tenga en su poder un documento está obligado a presentarlo o permitir su conocimiento la transcripción de audios y videos se realizaran en un acta. Tratándose de videos, además, el juez o el fiscal de la investigación preparatoria ordenará su visualización. La transcripción y visualización se efectuarán con intervención de las partes, durante la investigación preparatoria, el juez o el fiscal puede requerir informes sobre datos que consten en registro oficiales o privados, llevados conforme a ley. El incumplimiento de ese requerimiento (negativa, retardo, ocultamiento o falsedad) es sancionado.

Regulación

Se encuentra establecido en el artículo 184 del mismo cuerpo normativo citado líneas arriba.

LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO

- Acta de Visualización de Correo Electrónico de la página de Facebook, y mensajes del menor agraviado.
- Acta de Visualización del Correo Electrónico (cuenta Facebook) y mensajes del imputado.
- Acta de registro personal.
- Acta de constatación y registro domiciliario.
- Acta de reconocimiento de persona.
- Acta de entrevista Única.
- Lectura de la copia certificada del DNI del menor.
- Lectura de certificado Médico Legal N° 008657 – CLS
- Lectura del Dictamen Pericial N° 545-549/15

LA SENTENCIA

DEFINICION

Es la resolución emitida por el Juez que va a poner fin al proceso judicial en curso, declarando culpable o inocente al investigado. Asimismo, es la decisión final dictada por el juez.

ESTRUCTURA

Está compuesta por parte expositiva, considerativa y resolutive.

CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

a) Parte expositiva

Ana Calderón (2011), señala que dentro de esta parte de la sentencia se relatan los hechos o antecedentes que fueron materia e investigación y juzgamiento, conformado por encabezamiento, asunto, objeto del proceso, asimismo dentro de esta última en mención hay hechos acusado, calificación jurídica, pretensión penal, pretensión civil, postura de la defensa.

b) Parte Considerativa

Constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo, asimismo contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia.

c) Parte Resolutiva

Según Ana Calderón Sumarriva (2011), menciona que en esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral.

CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

a) Parte Expositiva

Dentro de ello se encuentra el encabezamiento, objeto de la apelación, extremos impugnatorios, pretensión impugnatoria, absolución de la apelación.

b) Parte considerativa

Dentro de ella encontramos la valoración probatoria, juicio jurídico, motivación de la decisión.

c) Parte Resolutiva

Encontramos la decisión sobre la apelación, resolución sobre el objeto de la apelación, resolución correlativamente con la parte considerativa, resolución sobre los problemas jurídicos.

LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

DEFINICION

Según Ana Calderón Sumarriva (2011), menciona que es un instrumento procesal que las partes utilizan para ejercer su derecho a impugnar.

Fundamentos de los medios impugnatorios

El artículo 404 del CPP, establece que las relaciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley, disposición que concuerda con el artículo 413, del mismo cuerpo normativo,

prescribe de manera taxativa los recursos que se le pueden imponer contra las resoluciones judiciales ello en observancia al debido proceso.

Clases de medios impugnatorios

- **Recurso de reposición:** San Martín Castro, indica que el recurso de reposición es aquel tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido. Procede contra decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.
- **Recurso de apelación:** Lino Enrique, la apelación es el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior, con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque o reforme total o parcialmente. Procede contra las sentencias, los autos de sobreseimiento, los autos que resuelvan cuestiones previas, los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo o la conversión de la pena. Competente sala penal superior.
- **Recurso de casación:** se interpone ante el tribunal superior contra fallos definitivos, tiene como finalidad anular las sentencias que hayan violado un derecho. Procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, los autos que pongan fin al procedimiento, expedidos en apelación por las salas penales superiores.
- **Recurso de queja:** procede contra las resoluciones del juez que declara inadmisibles el recurso de apelación, asimismo procede contra la resolución

de la sala superior que declara inadmisibile el recurso de casación. Procede contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación.

MEDIO IMPUGNATORIO FORMULADO EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Especial, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Sala Penal de Apelaciones, donde el sentenciado J. E. S. S., interpone recurso de apelación conforme se desprende del escrito corriente de fojas 287/293; fundamentando su impugnación, básicamente en los siguientes argumentos:

- Plantea que se tome en consideración a la pena IMPUESTA el descuento de carcelería que sufrió al haber estado recluso en el establecimiento penal “Víctor Pérez Liendo” de esta ciudad por un espacio de 13 meses en condición de detención preventiva, del 29/11/2014 al mes de enero de 2015, por la misma investigación.

INSTITUCIONES JURIDICAS PREVIAS, PARA ABORDAR EL DELITO INVESTIGADO EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO.

LA TEORÍA DEL DELITO

es el instrumento que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible, asimismo sirve de garantía al definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta, tiene como objetivo la búsqueda del principio básico del derecho penal y su articulación en un sistema único.

Componentes de la teoría del delito

- a) teoría de la tipicidad: creada para hacer una valoración de determinada conducta delictiva, es una descripción abstracta de la conducta prohibida, asimismo tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes.
- b) Teoría de la antijuricidad: tiene como objeto establecer bajo condiciones y en qué caso la realización de un tipo penal, no es contraria al derecho. En tal sentido es una teoría de las autorizaciones para la realización de un comportamiento típico.
- c) Teoría de la culpabilidad: es el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente.

DELITO INVESTIGADO EN EL PROCESO PENAL DE ESTUDIO

IDENTIFICACION DEL DELITO INVESTIGADO

El delito identificado es contra la Libertad Sexual – Proposiciones a Adolescentes con Fines Sexuales por Medios Tecnológicos, (Expediente N° 01127-2014-64-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash-Huaraz,2019).

UBICACIÓN DEL DELITO DE PROPOSICIONES A ADOLESCENTES CON FINES SEXUALES POR MEDIOS TECNOLOGICOS, EN EL CODIGO PENAL.

Se encuentra comprendido en el título IV: delitos contra la libertad, capítulo XI: ofensas al pudor público.

EL DELITO DE PROPOSICION

REGULACION

Previsto y tipificado en el artículo 5 de la ley N° 30171 y el código.

- Donde textualmente prescribe lo siguiente;” el que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años, para solicitar u obtener del material pornográfico, o para llevar a cabo actividades con él, será reprimido(..), *asimismo cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y media engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1,2 y 4 del artículo 36 del código penal.*

- Artículo 183 –B del CP: “ el que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener del material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él , será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1,2 y 4 del artículo 36, cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1,2 y 4 del artículo 36.

TIPICIDAD

ELEMENTOS DE LA TIPICIDAD OBJETIVA

A. Bien jurídico protegido.

Juan Portocarrero, señala: El bien jurídico protegido es el interés jurídicamente protegido, es aquello que la sociedad establece como fundamento básico para desarrollar una actividad armónica práctica, la cual es un valor ideal de carácter inmaterial.

Felipe Villavicencio define el bien jurídico son valores fundamentales y predominantes de toda sociedad y no solo de un grupo determinado que proporciona el ordenamiento de protección de derechos humanos y los principios constitucionales como su fuente inspiradora.

En estudio:

- En este supuesto delictivo cuando se trata de víctimas menores de edad, lo que se protege es la indemnidad sexual, que es la protección del libre y normal desarrollo sexual o la salvaguarda de la integridad física y

psicológica en el aspecto sexual del menor o incapaz; sin embargo, se hace necesario hacer mención, la diferencia entre los conceptos de libertad y de **indemnidad sexual y La libertad sexual**, es el derecho de las personas mayores de edad, y en ejercicio pleno de sus capacidades, para determinar el ejercicio y desarrollo de su sexualidad; mientras que la indemnidad sexual, es el derecho de los menores de edad a la protección de su sexualidad, en el entendido en que un menor de edad no posee discernimiento para decidir sobre su desarrollo sexual.

B. Sujeto activo. - Es una persona humana que ha realizado la actividad descrita en el tipo penal, este comportamiento consiste en causar daño a otro en su salud que puede realizarse tanto por acción o como por omisión, se requiere un nexo de causalidad entre en comportamiento culposo del sujeto activo y el resultado, es decir la lesión en la salud, (...) constituye el agente que realizo el tipo penal y que en términos generales puede ser cualquier persona.

En estudio:

- Específicamente, para este tipo de delitos materia de análisis, el sujeto activo puede ser cualquier persona con conocimientos y habilidades en informática, a fin de que le permita acceder a internet u otro medio análogo para efectos de contactar con un menor de edad entre catorce y menos de dieciocho años de edad. Por ende, por la condición del sujeto activo, se trata de delitos de dominio.

C. Sujeto pasivo. - Es la persona titular del bien jurídico tutelado puesta en peligro o lesionado por el delito. El sujeto puede ser cualquier persona natural o física. Es el titular del bien jurídicamente protegido.

En estudio:

- En su segundo supuesto del presente tipo penal, está identificado como sujeto pasivo, menores tanto varón o mujer, que tienen entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

D. Acción típica: se configura en el acto de contactar, que significa “establecer contacto o comunicación con alguien, en este caso con un menor de edad con fines a obtener material pornográfico o con el propósito de llevar a cabo actividades sexuales que involucren el quebrantamiento de la indemnidad o libertad sexual del menor.

E. Elemento subjetivo del tipo: se refiere a que la conducta este tipificada en la norma penal.

En estudio:

- El término “para” es un elemento subjetivo que determina la intención del sujeto activo, y es este elemento que convierte a la figura penal en un tipo de tendencia interna trascendente (delitos de intención), porque este ilícito “parte interna” requiere de una intención especial, que no corresponde a la parte externa objetiva que en este caso es obtener material pornográfico y/o tener actividades sexuales con el menor.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es el grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos (Asociación Internacional de Normalización, 2000).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. La inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito. Puede ser absoluta, en cuyo caso se observa el resabio del sentido infamante que tenía en épocas remotas; o especial, en que se impone como castigo por haber hecho abuso, ejercido mal o sin las necesarias aptitudes, los derechos vinculados con determinados empleos, cargos o actividades que requieren una destreza especial.

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro. es constante o una variable que aparece en una expresión matemática y cuyos distintos valores dan lugar a distintos casos en un problema. Parametrización, representación de una curva o superficie mediante valores arbitrarios o mediante una constante, llamada parámetro.

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

La Responsabilidad civil. Sucintamente es aquella que hace responsable a quien, de manera dolosa o culposa, a través de sus actos u omisiones, de indemnizar el daño por él ocasionado. Ahora, tal indemnización busca reparar el daño cometido, obviamente cuando esto sea posible (como lo es el daño patrimonial) y en los casos que tal fin estrictamente no se cumpla intenta compensar tal dolor (como se da en el daño a la persona en sus vertientes del daño moral y el daño al proyecto de vida).

Doctrina. Esta noción alude al conjunto de estudios analíticos y críticos que los peritos realizan que los peritos realizan con carácter científico, docente, etc. dicha fuente se encuentra constituida por la teoría científica y filosófica que describe y explica las instituciones, categorías y conceptos disciplinarios e indaga sobre los alcances, sentidos y formas de sistematización jurídica, constituyéndose en uno de los engranajes claves de la fuerza directrices del ordenamiento estatal. Si bien no podemos afirmar que esta fuente derive de la constitución, el tribunal constitucional y diversos niveles jerárquicos del poder judicial recurren a la doctrina, nacional y extranjera para respaldar, ilustrar, aclarar o precisar los fundamentos jurídicos que respaldaran los fallos que se sustentan en la constitución, en las normas aplicables al caso y en la jurisprudencia (Edmir Valentín, 2018).

Proposición. Acción de proponer, enunciar, para convencer, persuadir e inducir al receptor a la realización de algo.

III. HIPOTESIS

Según las investigaciones realizadas de manera detenida y sistemática se obtuvieron resultados con respecto al delito en materia de investigación recaída en el N° 01127-2014-64-0201-JR-PE-01, donde ambas fueron de rango muy alta esto después de analizar la sentencia emitida por los jueces.

IV. METODOLOGIA

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque habrá observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural (Hernández Fernandez.2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registro, de documentos. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal: este fenómeno quedo plasmado en registro que viene a ser las sentencias, por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, será el mismo contexto.

TIPO Y NIVELES DE INVESTIGACION: CUANTITATIVO – CUALITATIVO

Cuantitativo: porque la investigación se indica con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específico extremos del objeto de estudio.

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente. (Hernández ,2010).

NIVELES DE INVESTIGACION: EXPLORATIVO- DESCRIPTIVO

Explorativo: la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada, se orienta a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández ,2010).

Descriptivo: el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito es identificar las propiedades o características de la variable.

POBLACIÓN Y MUESTRA

Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: Conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de proposiciones a adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos en el expediente n° 01127-2014-64-0201-JR-PE-01, perteneciente a la quinta fiscalía penal de Huaraz, del distrito judicial de Ancash.

Variable de estudio: es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. la operacionalización de la variable se evidencia como anexo 1.

Técnicas e Instrumentos de investigación Para el recojo de datos

se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s. f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron

extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad. De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

FUENTE DE RECOLECCION DE DATOS: será el expediente N° 01127-2014-64-0201-JR-PE-01, perteneciente a quinta fiscalía penal de la ciudad de Huaraz, del distrito judicial de Ancash.

PLAN DE ANALISIS: se ejecutará por etapas o fases, las cuales son:

- Primera etapa: abierta y exploratoria: consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación, es decir será un logro en la observación y el análisis.
- Segunda etapa: se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido y los hallazgos será trasladados literalmente a un registro (hoja digital) para asegurar la coincidencia, con excepción de datos de identidad, será remplazado por sus iniciales.
- Tercera etapa: será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Anexo 2

CONSIDERACIONES ÉTICAS

Está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se suscribirá una declaración de compromiso ético como anexo 3.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Se insertará el objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia que se evidencia con Anexo 4.

Ya finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (anexo 1); los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (anexo 2); el contenido de la declaración de compromiso ético(anexo3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

V. RESULTADOS – PRELIMINARES

5.1. Resultados – Preliminares

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Propositiones a adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01127-2014-64-0201- JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash, 2019.

<p>Resolución N° treinta: Huaraz, veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho.</p> <p>Vistos y Oídos: El juicio oral se desarrolló ante el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Huaraz, a cargo de la señora Jueza Nilsa Soledad Gonzales Villarán, en el Proceso Signado con el número 01127-2014-64-0201-JR-PE-01, seguido contra J. E. S. S. por medios Tecnológicos, en agravio del menor de iniciales K.M.A.M, representado por su señora madre doña Domitila Mejía Albino.</p> <p>Hechos previstos y sancionados en el artículo 5 de la ley N° 30096, modificado por la ley 30171, y articulo, respectivamente.</p>	<p><i>problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p><i>3. evidencia la individualización del acusado: evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</i></p> <p><i>4. evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tienen a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ en los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad; el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Postura de las partes	<p>ANTECEDENTES</p> <p>Que, ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huaraz, se realizó la audiencia de control de requerimiento mixto extremo acusatorio, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, donde el señor Juez a cargo de dicho juzgado, resolvió mediante resolución número once. (..).</p> <p>IDENTIFICACION DEL PROCESO Y DE LAS PARTES</p> <p>El Juicio Oral, se desarrolló ante el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la provincia de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, a cargo de la señora Jueza Nilsa Soledad Gonzales Villarán.</p> <p>Ministerio Publico: Dra. Karen Lucia Peña Quijano, Fiscal Adjunta Provincial de la</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</p>					X						

<p>Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz.</p> <p>Actor Civil, doña Domitila Mejía Albino, con DNI n° 31674480</p> <p>Agraviado, menor de iniciales K.M.A.M, de dieciséis años de edad, para la fecha de los hechos, representado por su madre doña Domitila Mejía Albino.</p> <p>Defensa técnica del acusado J. E. S. Silva Dr. Héctor Hugo Alberto Figueroa, con registro del colegio de abogados de Ancash n° 1535</p> <p>Acusado J. E. S. S. (..).</p> <p>PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de imputación:</p> <p>La teoría del caso del Ministerio Público, se sustenta razón de los hechos atribuidos al acusado J. E. S. S., en calidad de autor por los delitos contra la Libertad Sexual – Proposición a adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos, en agravio del menor de iniciales K.M.A.M, (...)</p>	<p>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>CALIFICACIÓN JURIDICA:</p> <p>La Representante del Ministerio Público, como delito contra la libertad sexual – proposiciones a adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos, previsto y sancionado en el artículo 5 ° de la ley n° 30096.</p> <p>PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL:</p> <p>El representante del Ministerio Público, solicita que se le imponga al acusado J. E. S. S., la sanción penal de siete años y seis meses de pena privativa de libertad y una pena de inhabilitación por el periodo de tres años, (..).</p> <p>PRETENSION DE LA ACTORA CIVIL</p> <p>el abogado de la actora civil, refiere que todos los hechos delictivos traen como consecuencia la reparación civil, por los daños causados, pretendiendo por concepto de reparación civil, en la suma de cinco mil soles (S/. 5,000.00).</p> <p>PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO JUNIOR ELÍAS SANDON SILVA</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La defensa técnica refirió, que han mantenido relaciones sexuales de manera consentida, sin que medie engaño alguno ni mucho menos algún tipo de prestación económica y, tanto el agraviado como el acusado han actuado en libre disposición (...).</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El Cuadro diseñado por la Abog. Dionne L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – Uladech católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01127-2014-64-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

Nota: búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA: El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, consecuentemente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previsto: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de proposición a adolescente con fines sexuales por medios tecnológicos; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, expediente N° 01127-2014-64-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash, Huaraz.2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia										
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta						
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]						
Motivación de los hechos	<p>Hechos y Circunstancias Probadas:</p> <p>Que el menor agraviado de iniciales K.M.A.M. para la fecha de los sucesos inculpativos, tenía dieciséis años de edad, tal como se advierte de la lectura de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</p> <p>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en</p>																

<p>copia de certificada de DNI del menor, por lo que este menor agraviado se encuentra dentro del segundo supuesto del tipo penal previsto en el artículo 5 de la ley N° 30096, modificado por la ley N° 30171(..).</p> <p>Los hechos incriminados en perjuicio del menor agraviado, se efectuaron a través de la red social Facebook, medio por el cual el acusado J. E. S. S., entablo contacto con el menor agraviado(..).</p> <p>Que, conforme al acta de registro personal, de fecha 28 de noviembre de 2014, realizada a horas 23:25, en el domicilio del acusado, se ha podido determinar que para la fecha de los hechos en que se consumó el acto sexual, el acusado no contaba con dinero en efectivo, y que el ofrecimiento dinerario hechos al menor, solo fue una forma de conversarlo(..).</p> <p>Que conforme el acta de constatación y registro domiciliario, donde se ha acreditado el lugar donde fue llevado el menor agraviado (..).</p>	<p>función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2.las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (el contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).si cumple.</p> <p>4. las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>).si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p> <p>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					40
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>Quedo probado la plena identificación del acusado(..)</p> <p>Esta comprobado que el acusado presenta un conflicto psicosexual (..).</p> <p>Esta comprobado que atreves de su protocolo de pericia psicológica, refiere que el menor muestra necesidad afectiva y que lo busca compensar en su entorno(...).</p>											
Motivación del derecho	<p>Elementos que configuran los delitos imputados:</p> <p>Bien jurídico protegido: es la indemnidad sexual, que es la protección del libre y normal desarrollo sexual o la salvaguarda de la integridad física y psicológica en el aspecto sexual del menor o incapaz(..).</p> <p>Sujeto activo del delito: es cualquier persona con conocimiento y habilidades en informática, a fin que le permita acceder a internet u otro medio análogo para efecto de contactar con un menor de edad entre catorce y menso de dieciocho años de edad.</p>	<p>1.las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2.las razones evidencian la determinación de la antijurídica (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinales, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado lo contrario. (con razones normativas,</p>				X						

<p>Sujeto pasivo del delito: menores tanto varón o mujer, que tienen entre catorce y menos de dieciocho años de edad.</p> <p>Acción típica: acto de contactar, que significa establecer contacto o comunicación con alguien. (..).</p> <p>Elemento Subjetivo del tipo: el término “para” es un elemento subjetivo que determina la intención del sujeto activo y es este elemento que convierte a la figura penal en un tipo de tendencia interna trascendente (delito de intención), (..).</p> <p>Consumación: se consuma con la sola proposición, a un menor de edad con fines sexuales, ya sea para obtener material pornográfico o para acceder a la actividad sexual (...).</p>	<p>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>																			
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>La pena concreta se determina evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes. En el caso concreto, y atendiendo a lo prefijado en el artículo 46 del código penal, se advierte de autos que el acusado no registra ninguna de las circunstancias agravantes previstas en el numeral 2 del artículo 46, menos las circunstancias agravantes por condición de sujeto activo, previsto en el artículo 46-A, ni las calificadas previstas en los artículos 46-B, 46-c, 46-D, es decir, reincidencia, habitualidad. Por el contrario, encontramos una circunstancia atenuante prevista en el artículo 46 numeral 1 literal a) del código penal, es decir la carencia de antecedentes penales; en tal sentido, al existir solo una atenuante, la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del</p>																							
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>privativa de libertad debe determinarse dentro del tercio inferior , por tanto, en el delito de proposiciones a adolescentes con fines sexuales por medios tecnologicos, su extremo minimo de tercio inferior es una pena de 3 años y como maximo 4, siendo la pena concreta a imponerse tres años y seis meses de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva.</p> <p>Asimismo se dispine que se someta atodo condenado , aun tratamiento terapeutico a fin de facilitar su readaptacion social, previo examen medico y psicologico.</p> <p>Asimismo se establece la pena de inhabilitacion y aplicando el sistema de tercios por tratarse de una pena principal , conforme a la calificacion de los hechos y a las circunstancias de</p>	<p>agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha</p>																				
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>atenuación, se tienen que la pena se encuentra dentro de los extremos del tercio inferior, y en atención al bien jurídico tutelado la suscrita juez considera imponer una pena de inhabilitación consistente en el impedimento para obtener cargo o empleo público en entidades donde se labore con menores de edad, por el plazo de tres años.</p>	<p>destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad; el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>																					
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>La actora civil, ha peticionado como pago de reparacion civil en la suma de cinco mil soles, que deberá abonar en favor del menor agraviado, ahora debe considerarse la gravedad del daño ocasionado al menor agraviado, por lo que ese monto no resulta proporcional a los perjuicios y a la vulneracion de bien juridico protegido, esta judicatura cosidera prudente fijar en dos mil quinientos soles, el monto que debera abonar el acusado por concepto por reparacion civil en favor del agraviado.</p>	<p>1. las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple. 2.las razones evidencia apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple. 3. las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la victima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple. 4.las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder d vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>															
---	---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – Uladech católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01127-2014-64-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash, Huaraz.2019

Nota 1: la búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: la razón evidencia la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; la razón evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del código penal; las razones evidencian la proporcionalidad con lesividad; as razones evidencia la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencia apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de proposiciones a adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01127-2014-64-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash, Huaraz.2019

		<p>con las pretensiones de la defensa del acusado. Si Cumple.</p> <p>4 El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia). Si Cumple.</p> <p>5 Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple.</p>														
	<p>Falla</p> <p>Condenar a J. E. S. S., como autor en la comisión de los delitos contra la indemnidad y libertad sexual-Proposiciones a adolescente con fines sexuales por medios tecnológicos,</p>	<p>1 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p>														

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>en menores entre catorce y menos de dieciocho años de edad, previsto y tipificado en el artículo 5 de la ley N°30096, modificado por la ley N° 30171, en agravio del menor de iniciales K.M.A.H (16), en consecuencia se le impone 3 años con seis meses de pena privativa de libertad efectiva, asimismo se impone la pena de inhabilitación de tres años, consistente en impedimento para obtener o desempeñar cargo o empleo público en entidades donde se labore con menores de edad.</p> <p>Fijo por concepto de reparación civil, en la suma de dos mil quinientos soles (S/.2,500.00 soles).</p> <p>Imponer el pago de costas al sentenciado.</p> <p>Disponer previo diagnostico se aplique al condenado el tratamiento terapéutico.</p> <p>Disponer consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el registro central de condenas, se gire y remita a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena.</p>	<p>2 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si Cumple.</p> <p>3 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principalmente y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si Cumple.</p> <p>4 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de agraviado. Si Cumple.</p> <p>5 Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

		decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple.											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog.Dionee L. Muñoz Rosas _ Docente Universitario – Uladech católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01127-2014-64-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash, Huaraz.2019

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, releva que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previsto : el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

<p>Especialista de Aud: Acuña Alvarez Ceci del Rocio.</p> <p>Inicio</p> <p>En las instalaciones de la Sala N ° 06 de la sala de audiencia de la primera sala penal de Apelaciones, el señor presidente de la primera Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia con la intervención de los señores jueces superiores(..).</p> <p>Acreditación de los concurrentes:</p> <p>Ministerio público: No concurrió</p> <p>Defensa Técnica Del Actor Civil: No concurrió</p> <p>Defensa Técnica del sentenciado J. E. S. S.: No concurrió</p> <p>Resolución N° 36</p> <p>Huaraz, treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve</p>	<p><i>3. evidencia la individualización del acusado: evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</i></p> <p><i>4. evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tienen a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad; el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X											
---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>ANTECEDENTES</p> <p>La señora del primer juzgado penal unipersonal de la provincia de Huaraz, a través de la sentencia contenida en la Resolución N° 30, falla: “Condenar a J. E. S. S....(..). Argumentando básicamente en lo siguiente:</p> <p>Lo manifestado por el menor agraviado carece de cualquier cuestionamiento; en los debates orales no se ha (...)</p> <p>Se acredita el hecho factico con el examen de la perito psicóloga (..).</p> <p>Pretensión Impugnatoria</p> <p>El sentenciado J. E. S. S., interpone recurso de apelación, conforme se desprende del escrito, fundamentado su impugnación, en los siguientes argumentos:</p> <p>Plantea que se tome en consideración a la pena impuesta el descuento de carcelería que sufrió al haber estado recluido en el establecimiento penal (...).</p> <p>La sentencia es nula por tener una aparente motivación pues ha valorado las pruebas-</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: el contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (precisa en que se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple.</p>					X										
------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>declaraciones testimoniales y documentales de manera incongruente al no tener razonamiento lógico(..).</p> <p>La sentencia tiene una insuficiente motivación por no pronunciarse sobre los aspectos cuestionados o puntos controvertidos propuestos por la defensa (...).</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – Uladech Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01127-2014-64-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash, Huaraz.2019

Nota: la búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Lectura: El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: en encabezamiento, el asunto y la claridad; mientras que 5: en la individualización del acusado; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación y la claridad; mientras que 5: la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

<p>este medio empiezan a comunicarse durante varios días sucesivos, logrando el acusado ganarse la confianza de este menor; solicitándole durante las conversaciones, que le menor le buscara un amigo para que con este mantenga relaciones sexuales, ya que este (acusado) decía tener la opción de bisexual; no obstante, el menor le comenta que tenía 20entradas para la discoteca “APU”, es así que el acusado poco a poco le hace creer al menor que tenía dinero, refiriéndole que contaba con internet y tres laptops en las que tenía instalada el juego de Dota, y que le compraría todas sus entradas, por lo que acuerdan encontrarse el día 26 de noviembre de 2014, en la plazuela de belén a las 5 de la tarde, indicándole el menor que iría vestido con un buzo del colegio integral, lugar donde estudiaba, para que el acusado lo pueda reconocer con facilidad (...).</p>	<p>validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (el contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).si cumple.</p> <p>4. las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>).si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p> <p>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>																		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>No obstante, de su escrito de apelación se desprende que ha planteado como pretensión accesoria, que se tome en consideración a la pena impuesta el descuento de carcerería que sufrió al haber estado recluso en el establecimiento penal “ Víctor Pérez Liendo” de esta ciudad por un espacio de 13 meses en condición de detención preventiva del 29/11/2014 al mes de enero de 2015, por la misma investigación(..).</p> <p>Siendo ellos así, se concluye que el encausado J. E. S. S., estuvo privado de su libertad; desde el día 28 de noviembre 2014, hasta el día 28 de diciembre 2015, esto es, durante 13 meses, por lo que, el tiempo señalado deberá ser descontado a la pena impuesta contra el referido encausado por la comisión de delitos informáticos, previstos en el artículo 5 de la ley N° 30171(..).</p>	<p>1.las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2.las razones evidencian la determinación de la antijurídica (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinales, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado lo contrario. (con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y</p>					<p style="text-align: center;">X</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>																			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>finalmente, verificada la pena impuesta por la Aquo, contra el encausado por el delito de proposiciones a adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos; de tres años y seis meses de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva; cabe indicar que asumiendo el principio de legalidad de las penas, el acusado debe acceder a una pena justa y adecuada en proposición al delito cometido, evaluando factores como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y penal, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, al grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito]; es decir, debe verificarse la</p>	<p>1.Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del</p>																				
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>naturaleza del delito y la calidad tanto del agente activo como el agente pasivo; en este caso el encausado contaba (para el día de comisión de los hechos) con 27 años de edad, en tanto el agraviado era un menor de 16 años, por tanto consideramos que el hecho imputado causa alarma social, pues estando al avance tecnológico y la falta de limitaciones en el uso de las redes sociales, los menores de edad están expuestos a acceder sin prohibiciones a las mismas, donde pueden ser embaucados por personas como el encausado que buscan la captación de menores de edad, lo que finalmente merma el aspecto psicológico y sexual del sujeto pasivo, y que incluso podría generar serios efectos ulteriores en las víctimas de este tipo de ilícitos, que</p>	<p>agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha</p>																				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>devastan su autoestima y posición participativa en la sociedad; por lo que, por razones de prevención general y especial consideramos que la efectividad de la pena impuesta, ha sido acertada.</p>	<p>destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad; el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentales retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>																					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>No obstante, esde precisar que nos encontramos imposibilitados de ingresar a anlizar el monto de la reparacion civil impuesta por la Aquo, debido a que la parte recurrente no ha cuestionado esteextremo, d elo que se colige su conformidad; mas aun si la responsabilidad penal y responsabilidad civil son pretensiones de distinta naturaleza.</p>	<p>1. las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple. 2.las razones evidencia apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple. 3. las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la victima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple. 4.las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder d vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>																					
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea.L. Muñoz Rosas – Docente universitario –Uladech Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01127-2014-64-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash, Huaraz.2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena y la reparación civil, se realizó en el texto completo e la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Lectura. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de muy alta.

Se derivó de la calidad de; la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, alta, muy alta y alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad; y la claridad; en la motivación de la pena; se encontraron de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del código penal; las razones evidencia la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencia la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 1 de 4 parámetros previstos las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencia apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad; y no se encontró las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.

		<p>iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>3El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si Cumple.</p> <p>4 El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia). Si Cumple.</p> <p>5 Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>				X						
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple.											
Descripción de la decisión	Precisaron, que a la pena de tres años y seis meses con el carácter de efectiva, impuesta al sentenciado J. E. S. S. por la comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 5 de la ley N° 30096, modificado por la ley 30171, Delitoa contra la indemnidad y libertad sexual – proposiciones a adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos, en menores de entre catorce y menos de dieciocho años de edad; en agravio del menor de iniciales K.M.A.H.; se le deberá efectuar el descuento de carcelería que sufriera el ahora sentenciado desde el día 28 de noviembre 2014 al 28 de diciembre 2015; quedando por tanto pendiente, la pena de dos años y cinco meses, la misma que se computará, desde el día de su detención efectiva, y vencido que sea el tiempo referido, deberá ser puesto en libertad, siempre y	1 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple 2 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si Cumple. 3 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principalmente y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si Cumple. 4 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de agraviado. Si Cumple. 5 Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de				X							

<p>cuando no exista otra orden de detención en su contra, emanada de autoridad competente. Subsistiendo en toda lo demás el extremo de la sentencia condenatoria impuesta a J. E. S.</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si Cumple.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – Uladech católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01127-2014-64-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash, Huaraz.2019

Nota: el cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia, resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometida al debate, en segunda instancia, y la claridad y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de proposición de menor de edad con fines sexuales por medios tecnológicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01127-2014-64-0201-JR-PE-01, del distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de					X		[5 - 6]	Mediana					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – Uladech católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01127-2014-64-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash, Huaraz.2017

Nota: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Propositiones de menor de edad con fines sexuales por medios tecnológicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01127-2014-64-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash, Huaraz, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Propositiones a adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01127-2014-64-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash, Huaraz.2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]							
		Introducción				X			[9 - 10]	Muy alta									
									[7 - 8]	Alta									52

	Parte expositiva	Postura de las partes					X	09	[5 - 6]	Mediana								
			[3 - 4]	Baja														
			[1 - 2]	Muy baja														
	Parte considerati va	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33- 40]	Muy alta								
						X												
			Motivación del derecho				X										[25 - 32]	Alta
			Motivación de la pena													X	[17 - 24]	Mediana
			Motivación de la reparación civil				X										[9 - 16]	Baja
								[1 - 8]	Muy baja									
			1	2	3	4	5	09										

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – Uladech católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01127-2014-64-0201-JR-PE-01, del distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Propositiones a menores de edad con fines sexuales por medios tecnológicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01127-2014-64-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash, Huaraz, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos: la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados – preliminares

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de proposiciones de adolescente con fines sexuales por medios tecnológicos del expediente N° 01127-2014-64-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash, Huaraz, 2019, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera, este fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la ciudad de Huaraz, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 1,2y3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En **la introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; el asunto y la claridad,

mientras que 5: la individualización del acusado; los aspectos del proceso y el encabezamiento de evidencia se encontraron en el presente expediente.

en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; mientras que 5: evidencia descripción de los hechos y, se encontró.

Analizando, este hallazgo se puede decir que la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz sobre Propositiones a adolescente con fines sexuales por medios tecnológicos del Expediente n° 01127-2014-64-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash, Huaraz, cuenta con una parte expositiva un tanto deficiente ya que no cumple con brindar la información necesaria para la comprensión y entendimiento de las partes y de los futuros lectores.

- 2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad** fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previsto las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la **motivación del derecho**, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron de los 5 parámetros previstos; las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 5 de los parámetros previstos, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad; mientras que 1; las razones evidencia que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró.

Analizando, este hallazgo se puede decir que el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz cumple de forma óptima con la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y reparación civil.

3. en cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 5 de los parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuesto y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 1; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los agraviados y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz instancia sobre Propositiones a adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos del expediente N° 01127-2014-64-0201-JR-PE01 del distrito

Judicial de Ancash, Huaraz, cuenta con una parte resolutive optima ya que cumple con los parámetros necesarios para ser una sentencia congruente con lo que se pide, se aprueba y se resuelve.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala de Apelaciones de Huaraz, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (cuadro 4,5 y 6).

- 4. en cuanto a la parte expositiva se determinó que su** calidad fue de rango baja. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de mediana y baja, respectivamente (cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos; el encabezamiento, el asunto y la claridad y la individualización del acusado, mientras que 1: los aspectos del proceso no se encontraron.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontró los 5 parámetros previstos; la claridad, el objeto de la impugnación, la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Analizando, este hallazgo se puede decir que la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Penal de Apelaciones detalla de forma clara y precisa los datos de las partes.

5. en cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, fueron de rango: alta, alta, muy alta y alta, respectivamente (cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, encontraron los parámetros previstos; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica no se encontró muy detallado.

En cuanto a **la motivación del derecho** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 parámetros previstos; la razón evidencia la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del código penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no muy detallado.

En cuanto a **la motivación de la pena** se encontró los 5 parámetros previstos: la claridad, la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del código penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencia apreciación de las declaraciones del acusado.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los parámetros previstos y son ; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores y la claridad; y no se encontró las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza jurídico protegido.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la sentencia de segunda instancia dictada por la primera Sala Penal de Apelaciones con monto interpuesto por concepto de reparación civil.

- 6. en cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación de principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (cuadro 6).

En la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 4 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a la cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca), con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y con poca claridad.

Finalmente, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil ; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

Analizando, este hallazgo se puede decir que la sentencia de segunda instancia dictada por la primera Sala Penal de Apelaciones, está dotada de forma óptima ya que cumple con los parámetros establecidos para la redacción de la parte resolutive de su sentencia.

VI. CONCLUSIONES – PRELIMINARES

Concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de proposición a adolescente con fines sexuales por medios tecnológicos, en el expediente N° 01127-2014-64-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, aplicados en el presente estudio (cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado penal unipersonal transitorio de Huaraz, donde se resolvió: primero condenan a J. E. S. S. con 3 años con seis meses de pena privativa de libertad efectiva, asimismo se impone la pena de inhabilitación de tres años, consistente en impedimento para obtener o desempeñar cargo o empleo público en entidades donde se labore con menores de edad. se fijo por concepto de reparación civil, en la suma de dos mil quinientos soles (S/.2,500.00) soles por concepto de reparación civil. Y se Dispone previo diagnostico se aplique al condenado el tratamiento terapéutico. (Expediente N° 01127-2014-64-0201-JR-PE-01).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7).

- 1. se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (cuadro 1).**

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto y la claridad, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y el encabezamiento de evidencia.

La calidad de la postura de las partes fue muy alta; porque se encontraron 5 de los parámetros previstos: circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; descripción de los hechos.

2. se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de las sanas críticas y las máximas de la experiencia y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijurídica; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las

razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del código penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue re rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencia apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; asimismo evidencian que el monto se fijo prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

- 3. se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (cuadro 3).**

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad, asimismo el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado , no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue fe rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara dela identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la primera sala penal de apelaciones, donde se resolvió: Precisaron, que a la pena de tres años y seis meses con el carácter de efectiva, impuesta al sentenciado J. E. S. S. por la comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 5 de la ley N° 30096, modificado por la ley 30171; se le deberá efectuar el descuento de carcelería que sufriera el ahora sentenciado desde el día 28 de noviembre 2014 al 28 de diciembre 2015; quedando por

tanto pendiente, la pena de dos años y cinco meses, la misma que se computará, desde el día de su detención efectiva. (Expediente N°01127-2014-64-0201-JR-PE-01).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 8).

4. se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros respectivos: el encabezamiento, el asunto y la claridad, la individualización del acusado y los aspectos del proceso no se encontraron.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: la claridad; el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte.

5. se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (cuadro 05).

La calidad de la **motivación de los hechos** fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian

la selección de los hechos probados o improbados: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia y la claridad.

La calidad de la **motivación del derecho** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron de 4 de 5 parámetros previsto: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del código penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

La calidad de **la motivación de la motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: la claridad; las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previsto en los artículos 45 y 46 del código penal; la razón evidencia proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

La calidad de la **motivación de la reparación civil**, fue de rango alta; porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros previsto y son: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; la razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierto de cumplir los posibilidades

económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores y la claridad; y no se encontró las razones evidencian la apreciación del valor la naturaleza del bien jurídico protegido.

6. se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis e la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fue de rango muy alta (cuadros 6).

La calidad del **principio de la aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más; que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y con algo de claridad.

finalmente, **la calidad de la descripción de la decisión de rango muy alta;** porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

VII.REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Azaola Calderon, Luis; “Delitos informáticos y Derecho penal”, UBIJUS, México 2010, pág.70.

Mata Barranco, Norberto J/ Hernández Díaz, Leyre; “El delito de daños informativos: una tipificación defectuosa”; en, Revista de Estudios Penales y Criminológicos, Vol. XXIX, España, 2009, pág. 311- 362.

Vide: Informe del 12º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, pág. 61

Vide. Mazuelos Coello, Julio F.; “Delitos informativos: una aproximación a la regulación del Código Penal peruano”, en RPDJP N° 2, Lima, 2001, pág. 253 y ss.

Gonzáles De Chaves Calamita, María E.; “El llamado ‘delito informático’”, En Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Laguna N° 21, España, 2004, pág. 44–65.

Salinas Siccha, Ramiro. Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Doctrina y jurisprudencia. 3ª edición, Pacífico, Lima, 2016, p. 390.

Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. Los delitos sexuales. Análisis dogmático, jurisprudencial, procesal y criminológico. 2ª edición, Ideas, Lima, 2015, p. 800.

Núñez Pérez, Fernando Vicente. La problemática de los delitos sexuales en el Derecho Penal. Una visión integral desde el Derecho Penal, Procesal Penal y Ejecución Penal. Grijley, Lima, 2015, p. 46.

Salinas Siccha, Ramiro. Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Doctrina y jurisprudencia. 3ª edición, Pacífico, Lima, 2016.

Alcívar, C., Domenech, G.A., y Ortiz, K. M. (2015) “la seguridad jurídica frente a los delitos informáticos. Revista de investigación Jurídica.10(12),41.

Herrera, L. M. (2018). Eficacia de la ley de delitos Informáticos en el distrito judicial de Huánuco 2017. Huánuco 2017. Huánuco: Universidad de Huánuco.

Villavicencio, F. (diciembre 2014). Delitos Informativos. Ius Et veritas, 24(49), 284-304.

Miró Linares, Francisco. El cibercrimen. Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio, Madrid: Marcial Pons.2012; P. 44.

Carlos Guerrero Argote, Análisis sobre el proceso de Implementación del Convenio de Ciberdelincuencia, junio 2018.

Arocena, Gustavo. La regulación de los delitos informáticos en el código penal argentino. Año XLV.N°135.2012; pp. 945-988.

Gonzales de Chaves Calamita, María. El llamado “delitos informáticos”. En: anales de la facultad de derecho de la universidad de la laguna. N°.21. España, 2004; pp.44-65.

Gutiérrez Frances, Maria.Fraude Informatico y estafa. Ruiz V., Enrique. Tratamiento a la delincuencia Informática. En Azaola Calderon, Luis. Delitos Informáticos y derecho penal. Cp. Cit,p.29.

Villavicencio Terreros, Felipe, “Derecho penal- parte general”, 3° reimpresión de la 1° Ed.,GRIJLEY, Lima 2010 pág.375.

Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl; “Los delitos sexuales – Análisis Dogmáticos, jurisprudencial y criminología”, EDT. Ideas, Ed. – 2014, Pág. 523.

Cafferata Nores, José, la prueba en el proceso penal. Cuarta edición actualizada y ampliada. Ediciones de palma. Pagina 7.

Castillo Alva, José Luis: “La declaración de la víctima como medio probatorio en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual”, en dialogo con la jurisprudencia, N° 18, edit., Gaceta Jurídica, 2002, p 8.

Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl, Derecho penal – parte especial – Título iv: delitos contra la libertad. IDEMSA Editorial Moreno S.A. Setiembre 2010 (EDICION ACTUALIZADO): P. 65-66.

Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl, Derecho penal – parte especial – Título iv: delitos contra la libertad. IDEMSA Editorial Moreno S.A. Setiembre 2010 (EDICION ACTUALIZADO): P. 61-62.

Ley n° 30096 “Ley de delitos informáticos” fue promulgada el 21 y publicado el 22 de octubre del 2013 en el diario oficial “el peruano”, luego modificada por la ley n° 30171, promulgada el 9 y publicada el 19 de marzo de 2014.

Balbuena, P, Díaz Rodríguez, L, Tena de Sosa, F. M. (2008). Los principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.

Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: parte general. (2a ed.). Madrid: Hamurabi.

Lujan Manuel. (2015). Diccionario Penal y Derecho Penal. Tomo I.

Villavicencio Terreros (2010). Derecho penal: parte general, (4ª ed.). Lima: Grijley.

Leone, Giovanni. Tratadi de derecho Procesal: Doctrinas Generales. T.I.EJEA Buenos Aires. 1963.p.20.

Vásquez Rossi, Jorge E. Derecho Procesal Penal: Conceptos Generales. Tomo I. Rubinzal Culzoni Editores. Argentina. 2004. p. 111.

Sánchez Valverde, Pablo. El nuevo proceso penal. Editorial Idensa. Lima. 2009.p.126.

Estudio introductorio sobre la prueba en el nuevo código Procesal penal Ángel Fernando Ugaz Zegarra.

ANEXOS

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p>

T E N C I A	DE		<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	LA	PARTE CONSIDERATIVA	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA		<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p>

			<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p>

		de la reparación civil	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos de proposiciones a adolescente con fines sexuales por medios tecnológicos). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido, al sentenciado. Si cumple</p>

				<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	---

T E N C I A	LA		<p>parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		SENTENCIA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p>	

			<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	--	-----------------------------------	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACION DE LOS DATOS Y DETERMINACION DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al cuadro de operacionalización de la variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencias de primeray segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son; la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5.cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. de los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de la sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. calificación:

8.1. de los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones; si cumple y no cumple.

8.2. de las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetro cumplidos.

8.3. de las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. de la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. recomendaciones:

9.1. examinar con exhaustividad: el cuadro de operacionalización de la variable que se identifica como anexo 1.

9.2. examinar con exhaustividad; el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. el presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2 PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de para metros	Calificacion
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : no cumple

3.PROCEDIMIENTO BASICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSION

(aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de : muy alta

4.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive.

Dimensiones	Sub Dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy-baja	baja	Mediana	alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		x				7	[9 - 10]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					x		[7- 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3- 4]	Baja
								[1- 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, .. y ..., que sob baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al cuadro de operacionalización de la variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimension es 5 (cuadro2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimension que tienen 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (numero de niveles), y el resultado es 2.
- El numero2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; estos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = los valores pueden ser 9 o 10 = muy alta

[7 - 8] = los valores pueden ser 7 o 8 = alta

[5 - 6] = los valores pueden ser 5 o 6 = mediana

[3 - 4] = los valores pueden ser 3 o 4 = baja

[1 - 2] = los valores pueden ser 1 o 2 = muy baja

Nota: esta información se evidencia en las dos últimas columnas del cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSION PARTE CONSIDERATIVA.

Se realiza por etapas.

5.1.1 Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(aplicable cuando se trata de la sentencia de primer y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valoración numérica (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; por que pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el cuadro 1. Es decir, luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión

identificada como parte CONSIDERATIVA. En este ultimo la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de los anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el numero de parámetros cumplidos conforme al cuadro 4. Porque lo ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; son, 1,2,3,4 y 5, sino: 2,4,,6,8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración.
 - 2) En parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se encamina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.
 - 3) Los fundamentos o razones que vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principio, técnicas de redacción, etc; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tienen un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensiones	Sub Dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	baja	Mediana	alta	Muy alta			
		2x1 = 2	2x2 = 4	2x3 = 6	2x4 = 8	2x5 = 10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			x			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				x			[25- 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					x		[17- 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[9- 6]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					x		[1- 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, esta indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al cuadro de operacionalización de la variable (anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10, asimismo, de acuerdo a las lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad e una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el calor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El numero 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (numero de niveles), y el resultado es 8

•
El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 5

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = los valores pueden ser 33.34.35.36.37.38.39 0 40 = muy alta

[25 - 32] = los valores pueden ser 25.26.27.28.29.30.31 0 32 = alta

[17 - 24] = los valores pueden ser 17.18.19.20.21.22.23 0 24 = mediana

[9 - 16] = los valores pueden ser 9.10.11.12.13.14.15 0 16 = baja

[1 - 8] = los valores pueden ser 1.2.3.4.5.6.7 0 8 = muy baja

5.2. Tercera Etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el cuadro 5.

Fundamentos:

- La parte considerativa de a la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo numero de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el cuadro de operacionalización – anexo 1.

6.PROCEDIMEINTO PARA DETERMINAR LA CALIAD DE LA VARIABLE: CALIAD DE LAS SENTECIAS

Se realiza por etapas

6.1. primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

50

Ejemplo: 50, esta indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las listas de especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en la función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad e las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (cuadro 3 y 5), el resultado es : 60.

- 1) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (numero de niveles) el resultado es : 12.
- 2) El numero 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 3) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establecer rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 6
- 4) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad:

[49 - 60] = los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 0 60 = muy alta

[37 - 48] = los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 0 48 = alta

[25 - 36] = los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 0 36 = mediana

[13 - 24] = los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 0 24 = baja

[1 - 12] = los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 0 12 = muy baja

6.2 Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia; conforme se observa en el cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta e mismo numero de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el cuadro de operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACION DE COMPROMISO ETICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: declaración de compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, persona jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, las cuales se hallan en el texto del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Propositiones a adolescente con fines sexuales por medios tecnológicos expediente n° 01127-2014-64-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash, Huaraz.2019 en el cual han intervenido el juzgado penal unipersonal transitorio de Huaraz y la sala penal de apelaciones del distrito judicial de Ancash.

Por esta razón, como autora, tengo conocimiento de los alcances del principio de reserva y respecto de la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardare la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismo, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 14 de diciembre de 2019

Ana rosa Toledo huerta

DNI N° 73503049

ANEXO 4
SENTENCIAS
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE HUARAZ - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01127-2014-64-0201-JR-PE-01
JUEZ : GONZALES VILLARAN, NILSA SOLEDAD
ESPECIALISTA : PORCEL GUZMAN, MARIO
MINIST. PÚBLICO : 5TA. FISCALIA PROV. PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ
IMPUTADO : SANDON SILVA, JUNIOR ELIAS
DELITO : PROPOSICIONES A ADOLESCENTES CON FINES SEXUALES Y
OTRO
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES, A.M.K.M.
REPRESENTANTE : MEJÍA ALBINO, DOMITILA

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NRO. TREINTA:

Huaraz, veintiocho de agosto

del año dos mil dieciocho. -

VISTOS Y OÍDOS. - El juicio oral desarrollado ante el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Huaraz, a cargo de la señora Jueza *Nilsa Soledad Gonzales Villarán*, en el proceso signado con el número 01127-2014-64-0201-JR-PE-01, seguido contra **JUNIOR ELIAS SANDON SILVA**, por el delito Contra la Libertad Sexual- **Proposiciones a Adolescentes con Fines Sexuales por Medios Tecnológicos**, y por el delito de **Usuario - Cliente**, en agravio del menor de iniciales **K.M.A.M.**, representado por su señora madre

doña Domitila Mejía Albino. Hechos previstos y sancionados en el artículo 5 de la Ley N° 30096, modificado por la Ley 30171, y artículo 179 – A, del Código Penal, respectivamente.

PARTE EXPOSITIVA

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Que, ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huaraz, se realizó la audiencia de control de requerimiento mixto extremo acusatorio, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, donde el señor Juez a cargo de dicho juzgado, resolvió mediante Resolución número once, declarar infundado el pedido de excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento instado por la defensa técnica del acusado, emitiendo el correspondiente auto de enjuiciamiento, con medida de comparecencia restringida, en el cual constan los medios de prueba admitidos; ordenándose, remitirse los actuados al Juzgado Penal Unipersonal de esta ciudad; habiendo ingresado los autos de manera aleatoria a esta Judicatura.
- 1.2. Acto seguido, esta Judicatura con los actuados recibidos, procede a emitir el auto de citación a juicio oral, de fecha doce de abril del año dos mil diecisiete; y conforme al estado de la presente causa penal, por Disposición Superior, la señora jueza que suscribe, procede a instalar e iniciar el juicio oral el día dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, llevándose a cabo ocho sesiones en las fechas correspondientes, concluyendo los debates orales el veinticuatro de agosto del año en curso.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES:

- 2.1. **El Juicio Oral**, se desarrolló ante el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, a cargo de la señora Jueza Nilsa Soledad Gonzales Villarán, proceso signado con el Exp. N° 01127-2014-64-0201-JR-PE-01.
- 2.2. **Ministerio Público: Dra. Karen Lucia Peña Quijano**, Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz.
- 2.3. **Actor Civil**, doña Domitila Mejía Albino, con DNI N° 31674480.
- 2.4. **Agraviado**, menor de iniciales **K.M.A.M.**, de dieciséis años de edad, para la fecha de los hechos, representado por su madre doña Domitila Mejía Albino.

- 2.5. **Defensa Técnica del acusado Junior Elías Sandón Silva: Dr. Héctor Hugo Alberto Figueroa**, con Registro del Colegio de Abogados de Ancash N°1535.
- 2.6. **Acusado Junior Elías SANDON SILVA:** identificado con DNI N° 47686779, domicilio real: Pasaje Nueva Esperanza s/n – Barrio de Tacllan Alto –Distrito y Provincia de Huaraz - Ancash; lugar de nacimiento: distrito de Chaccho, provincia de Antonio Raymondi - Ancash; fecha de nacimiento: siete de julio de mil novecientos ochenta y siete; edad: treintaiún años; nombre de sus padres: Elías Sandon y Santa Silva; estado civil: soltero; grado de instrucción: superior completa; ocupación: trabajador independiente; ingreso mensual: percibe un ingreso de S/. 800.00 soles mensuales; no registra antecedentes penales.

III. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

3.1. Enunciación de los Hechos y Circunstancias Objeto de Imputación:

La teoría del caso del Ministerio Público, se sustentaa razón de los hechos atribuidos al acusado **Junior Elías SANDON SILVA**, en calidad de autor por los delitos contra la Libertad Sexual - Proposiciones a Adolescentes con Fines Sexuales por Medios Tecnológicos, y delito de Usuario - Cliente, en agravio del menor de iniciales **K.M.A.M.**; argumentando que con fecha **24 de noviembre de 2014**, el citado acusado haciendo uso delared social Facebook, se identificaba como Brayan Jerson Obregon Silva, llegando a contactarse con el referido menor agraviado, quien para aquella fecha tenía 16 años de edad; siendo que por este medio empiezan a comunicarse durante varios días sucesivos, logrando el acusado ganarse la confianza de este menor; solicitándole durante las conversaciones, que el menor le buscara un amigo para que con este mantenga relaciones sexuales, ya que éste (acusado) decía tener la opción de bisexual; no obstante, el menor le comenta que tenía 20 entradas para la discoteca Apu, es así que el acusado poco a poco le hace creer al menor que tenía dinero, refiriéndole que contaba con internet y tres laptops en las que tenía instalada el juego de Dota, y que le compraría todas sus entradas; por lo que acuerdan encontrarse el día 26 de noviembre de 2014, en la plazuela Belen a las 5 de la tarde; indicándole el menor que iría vestido con un buzo del colegio Integral, lugar donde estudiaba, para que el acusado lo pueda reconocer con facilidad; pero ese día no se concreto el encuentro, posterior a esa fecha, el día **28 de noviembre de 2014**, en horas de la mañana, el acusado se contacta con el menor vía Facebook, mencionándole en esta conversación, que hace tiempo no tiene relaciones con alguien bisexual, insistiéndole en tener relaciones con alguien, indicándole también que le compraría sus entradas y le daría cien soles, además que no había nadie en su casa, con lo que trata de convencer al menor de que le presente a algún amigo o éste acceda a tener relaciones sexuales, señalándole que por dicho encuentro le pagaría incluso cien soles; y luego

de lograr pactar un encuentro ese mismo día, se llegó a encontrar con el menor agraviado, dirigiéndose ambos (acusado - agraviado) a la habitación del acusado, ubicado en el segundo piso del pasaje Nueva Esperanza s/n - Taclan alto, del distrito y provincia de Huaraz, lugar en el que se produjo el acto sexual entre el acusado y el agraviado; ya en la habitación, el acusado hace que el menor se siente en su cama, y se le insinúa para que tengan relaciones sexuales; el menor ante el ofrecimiento de que le compraría sus entradas es que accede a mantener relaciones sexuales, por lo que el acusado es quien le quita la ropa al menor para finalmente penetrarlo por el ano, consumándose así el acto sexual, luego el acusado le pide al agraviado que hiciera lo mismo, no logrando el menor penetrarle a éste, luego de lo cual el acusado le dice al menor que no tenía dinero en su habitación, y le pide que lo acompañe; salen ambos de la habitación, y caminan aproximadamente por dos horas por diversas calles, sin llegar a conseguir el dinero, y debido a la hora que ya era 7:00 p.m., el menor decide irse a su casa, y al sentirse éste en mal estado anímico por lo ocurrido, decide contárselos a sus padres.

3.2. Calificación Jurídica:

La representante del Ministerio Público, tanto en su alegato de apertura y de cierre, califica los hechos imputados, como delito contra la Libertad Sexual - **Proposiciones a Adolescentes con Fines Sexuales por Medios Tecnológicos**, previsto y sancionado en el artículo 5° de la Ley N° 30096, en concurso real¹ con el delito de **Usuario – Cliente**, previsto y sancionado en el artículo 179°-A del Código Penal.

3.3. Pretensión Penal y Civil:

La representante del Ministerio Público, solicita que se le imponga al acusado **Junior Elías SANDON SILVA**, la **sanción penal** de **SIETE AÑOS Y SEIS MESES** de pena privativa de la libertad; y una pena de **INHABILITACIÓN por el periodo de tres años**, consistente en el impedimento para obtener o desempeñar cualquier cargo o empleo público en entidades donde se labore con menores de edad; asimismo, se fije por concepto de reparación civil, en la suma de Dos Mil Soles (S/. 2,000.00), a favor del agraviado; sin perjuicio, que la actora civil hará lo propio respecto a su pretensión resarcitoria.

¹ “Artículo 50.- Concurso real de delitos- Código Penal: Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.”

IV. PRETENSIÓN DE LA ACTORA CIVIL

- 4.1. El abogado de la actora civil, refiere que todo hecho delictivo trae como consecuencia la reparación civil, por los daños causados, siendo que en el presente caso probará que como consecuencia del delito cometido se ha generado un daño moral y psicológico a su patrocinado, ya que valiéndose el acusado del engaño, astucia y necesidad de su defendido, éste se ha aprovechado de ello y ha cometido el acto delictivo, daño que está delimitado en los Certificados Médico Legal N° 008657-CLP, del mismo modo el Protocolo de la Pericia Psicológica N° 008682-2014, en cuya documental el especialista describe la afectación psicológica y moral del menor agraviado; pretendiendo por concepto de **Reparación Civil, en la suma de Cinco Mil Soles (S/. 5,000.00)**.

V. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO JUNIOR ELÍAS SANDON SILVA

- 5.1. La defensa técnica refirió, que en juicio probara que el día 24 de noviembre de 2014, el acusado Junior Elías SANDON SILVA, por invitación del agraviado, fue agregado como contacto de este al servicio de mensajería instantánea messenger, invitación que fue aceptada por su defendido con fines amicales, y no para realizar actos de tipo sexual con el agraviado, ya que fue el agraviado quien inició la conversación con su patrocinado; asimismo, demostrará que en el diálogo no ha mediado daño o engaño alguno para tener algún tipo de actividad sexual, al contrario el 28 de noviembre de 2014 ambos (agraviado-acusado), han mantenido relaciones sexuales de manera consentida sin que medie engaño alguno ni mucho menos algún tipo de prestación económica; y, tanto el agraviado como el acusado han actuado en libre disposición del bien jurídico protegido, ya que el acto sexual ha sido realizado con consentimiento, por lo que se presenta el eximente de responsabilidad penal establecido en el numeral 10 del artículo 20 del código penal, esta teoría será probada con los medios aportados por el Ministerio Público, *solicitando* al juzgado se dicte una sentencia absolutoria.

PARTE CONSIDERATIVA

VI. NO ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS IMPUTADOS

- 6.1. Luego de formulados los alegatos de apertura, y de conformidad con el artículo 372º del Código Procesal Penal, la Judicatura, después de haber instruido en su derecho al acusado, se le preguntó, si se considera responsable de los hechos, según los cargos materia de la acusación fiscal, incluyendo la reparación civil, el acusado respondió personal y voluntariamente que, **NO** acepta los cargos de la acusación fiscal, ni la responsabilidad por el pago de la reparación civil.

Por lo que el juicio oral continuó conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal.

VII. TIPICIDAD DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 7.1. **Calificación Legal:** Los hechos imputados contra el acusado Junior Elias SANDON SILVA, está calificado como **autor** de los tipos penales siguientes:

- a) **Delitos contra la Libertad Sexual – Propositiones a Adolescentes con Fines Sexuales por Medios Tecnológicos**, previsto y tipificado en el artículo 5 de la Ley N° 30096², modificado por la Ley N° 30171, donde textualmente prescribe lo siguiente: **“El que a través de Internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años, para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido (...).**

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y media engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1,2 y 4 del artículo 36 del Código Penal”

- b) **DELITO DE USUARIO – CLIENTE.** - Previsto en el artículo 179 – A, del Código Penal, que señala: **“El que mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza, tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras**

² La Ley N° 30096 “Ley de delitos informativos”, fue promulgada el 21 y publicado el 22 de octubre del 2013 en el diario oficial “El Peruano”. Luego fue parcialmente modificada por la Ley N° 30171 “Ley que modifica la Ley 30096, Ley de delitos informativos”, promulgada el 9 y publicada el 10 de marzo del 2014.

vías, con una persona de catorce y menos de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años”.

7.2. Elementos que configuran los delitos imputados:

Que, del análisis de la conducta atribuida al citado acusado, deberá comprender en primer término el **momento objetivo del tipo**, para posteriormente evaluar el **momento subjetivo** del mismo; siendo que el delito de **Proposiciones a Adolescentes con Fines Sexuales por Medios Tecnológicos en menores que tienen entre catorce y menos de dieciocho años de edad**, requiere la concurrencia de los elementos configurativos siguientes:

7.2.1. **Bien jurídico protegido:** “(...) en este supuesto delictivo cuando se trata de víctimas menores de edad, lo que se protege es la *indemnidad sexual*, que es la protección del libre y normal desarrollo sexual o la salvaguarda de la integridad física y psicológica en el aspecto sexual del menor o incapaz; sin embargo, se hace necesario hacer mención, la diferencia entre los conceptos de libertad y de indemnidad sexual. **La libertad sexual**, es el derecho de las personas mayores de edad, y en ejercicio pleno de sus capacidades, para determinar el ejercicio y desarrollo de su sexualidad; mientras que la **indemnidad sexual**, es el derecho de los menores de edad a la protección de su sexualidad, en el entendido en que un menor de edad no posee discernimiento para decidir sobre su desarrollo sexual.

7.2.2. **Sujeto activo del delito:** Específicamente, para este tipo de delitos materia de análisis, el sujeto activo puede ser cualquier persona *con conocimientos y habilidades en informática*, a fin de que le permita acceder a internet u otro medio análogo para efectos de contactar con un menor de edad entre catorce y menos de dieciocho años de edad. Por ende, por la condición del sujeto activo, se trata de **delitos de dominio**.

7.2.3. **Sujeto pasivo del delito:** En su segundo supuesto del presente tipo penal, está identificado como sujeto pasivo, menores tanto varón o mujer, que tienen entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

7.2.4. **Acción típica:** Se configura en el acto de *contactar*, que significa “establecer contacto o comunicación con alguien”³, en este caso con un menor de edad con fines a obtener material pornográficos o con el propósito de llevar a cabo actividades sexuales que involucren el quebrantamiento de la indemnidad o libertad sexual del menor (*violación sexual o actos contra el pudor*).

7.2.5. **Elemento subjetivo del tipo:** El término “*para*” es un elemento subjetivo que determina la intención del sujeto activo, y es este elemento que convierte a la figura penal en un *tipo de tendencia interna trascendente (delitos de intención)*⁴, porque este ilícito “parte interna” requiere de una intención especial, que no corresponde a la parte externa objetiva que en este caso es obtener material pornográfico y/o tener actividades sexuales con el menor.

7.2.6. **Consumación:** Este delito se consuma con la sola proposición, a un menor de edad con fines sexuales, ya sea para obtener material pornográfico o para acceder a la actividad sexual; esta conducta es sancionable porque afecta la indemnidad del menor y la libertad sexual; y el medio utilizado para facilitar el contacto es la informática; no obstante el maestro Felipe VILLAVICENCIO TERREROS, sostiene que el tipo legal, queda consumado cuando se produce el resultado típico, no siendo necesario que el agente consiga realizar su específica tendencia trascendente, por estas características se clasifica a esta figura como un *delito de resultado cortado*, porque en este ilícito el agente persigue un resultado que está más allá del tipo y que ha de producirse por sí solo, sin su intervención y con posterioridad⁵.

7.3. Elementos que configuran el delito de Usuario – Cliente (Art. 179 – A, del Código Penal)

7.3.1. **Bien jurídico protegido:** Se divide en dos vertientes: “*en la libertad sexual e indemnidad sexual, en el cual el primero de ellos se vulnera cuando media violencia, amenaza u otras circunstancias que hace suponer un consentimiento viciado o inválido; en cuanto, al segundo, basta que se configure el acto sexual o el ingreso a esta esfera sin necesidad que medie violencia o intimidación, para dar por consumado el tipo penal, puesto, que a los menores de catorce años el*”

³ Diccionario de la Real Academia Española <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/DRAE>.

⁴ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe; “Derecho Penal- Parte General”, 3° reimpresión de la 1° Ed., GRIJLEY, Lima 2010 pág. 375, Define a los tipos de tendencia interna trascendente como aquellos delitos “cuya parte interna requiere de una intención especial que consiste en la búsqueda de un resultado diferente al exigido típicamente y que, por ende, no es exigente para la consumación del delito, debiendo entenderse solo para efectos de llenar el tipo”.

⁵ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, op. cit. Pág. 375.

*derecho positivo no le confiere validez a su consentimiento, que puede haberse manifestado antes del acto sexual*⁶ [la negrita es nuestra].

7.3.2. **Sujeto activo del delito:** Puede ser cualquier persona, tanto varón como mujer, mayor de 18 años de edad⁷.

7.3.3. **Sujeto pasivo del delito:** Puede serlo tanto una mujer o un varón, menor de 18 años y mayor de 14 años⁸.

7.3.4. **Acción típica:** El tipo penal hace mención a una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza; en el primero de ellos habrá que identificar el precio, que vendría a constituirse en una suma determinada de dinero que ambos contrayentes acuerdan como parte del trato, por lo general, el pacto y/o convenio puede darse *ex ante* de la relación sexual como *ex post*, siempre y cuando, haya quedado claro e indubitable, que la relación se encuentra condicionado al pago de un precio⁹.

7.3.5. **Elemento subjetivo del tipo:** El dolo como elemento subjetivo del injusto debe de abarcar todos los elementos constitutivos del tipo penal.

7.3.6. **Consumación:** Para la realización típica de este delito *no basta la entrega del precio o la ventaja o el acuerdo comercial, se necesita del ingreso carnal del sujeto activo a cuales quiera de las vías previstas en el tipo penal* [la negrita es nuestra]. Los actos anteriores que no impliquen acceso carnal, serán reputados como tentativa, siempre y cuando, ya denoten *per se* la realización de un riesgo jurídicamente desaprobado, en tales casos el acuerdo comercial sexual sería ya constitutivo de tentativa, tomando como base la intención de tutela del bien jurídico, que es la moralidad sexual¹⁰.

VIII. EXAMEN DEL ACUSADO

8.1. Al ser examinado el **acusado Junior Elías Sandón Silva**, por la señora Fiscal, éste refirió haberse contactado con el menor (el agraviado), ya que el menor le envió una

⁶ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl; “Los delitos Sexuales – Análisis Dogmático, Jurisprudencial y Criminología”, Edt. Ideas, Ed. – 2014, pág. 523.

⁷ Ídem. Pág. 527.

⁸ Ídem. Pág. 528.

⁹ Ídem. Pág. 528.

¹⁰ Ídem. Pág. 529.

solicitud el 24 de noviembre de 2014, la misma que es aceptada por su persona, llegando así a comunicarse con el agraviado, donde éste le ofrece entradas para la discoteca el Apu, refiriéndole el menor que el vendía entradas en los eventos de ese lugar; y como el menor era quien le quería vender las entradas, le decía que le podía presentar o poner a alguien, además le mencionaba que harían orgías; **no obstante él le refirió que sólo tenía una laptop pero sin internet y que sólo tenía datos en su celular**; indicando el acusado, que después que se encontraron, se fueron ambos a su cuarto, y empezaron a jugar casino, momento en el que se ponen de acuerdo para poder tener relaciones; señalando que en el trayecto al ir a su cuarto, el menor le refirió que era la tercera persona que conocía, y tenía una opción bisexual, y que no acostumbra a pagar por tener relaciones sexuales; respecto a las fotografías obscenas halladas en su facebook, menciona que estas eran de las que le enviaban otras personas; y **ante las preguntas del actor civil**, indicó que tiene una opción sexual versátil, ya que tiene enamoradas, **no siendo bisexual**, y para la fecha de los hechos tenía 27 años de edad; no habiendo tenido conocimiento de la edad del menor, sino hasta que fue denunciado; que se reunieron con el menor, para que éste le venda unas entradas, no habiéndole ofrecido al menor dinero en ningún momento, para que llevara alguna persona a su habitación; y el día del encuentro, el menor no llevó las tarjetas ofrecidas sino otras pasadas; ya en su habitación, se pusieron de acuerdo para tener relaciones sexuales, no habiendo forzado al menor en ningún momento, luego del acto sexual se fueron a caminar y el menor se fue, no habiendo realizado algún pago por las entradas, ya que no le hizo entrega de ninguna tarjeta de entrada; y al responder a las **preguntas de su abogado defensor**, señaló que las relaciones sexuales mantenidas con el menor fueron recíprocas y que incluso el agraviado eyaculó en su pecho, de lo cual sacaron muestras, ya que era algo acordado; que el motivo por lo que el menor le denuncia, es que trajo dos tarjetas pasadas y pensaba que él (acusado) le daría dinero, pero no le dio, ya que con mentiras quería obtener el dinero para que vaya a la discoteca o algo así; asimismo, el menor le refirió que él era la tercera persona que conocía con esa tendencia, siendo que conoció a la primera en Huánuco, y otra en lima, no habiéndolo forzado en ningún momento al menor.

IX. ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN JUICIO ORAL

- 9.1. En este extremo es de indicar que la prueba, es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es a su vez todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso a través de mecanismos válidamente reconocidos. Es así que el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Exp. N° 10-2002 [Caso: Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos, de fecha 3 de enero de 2003. Fundamento 148], señala que "el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso,

reconocido en el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución Política del Perú”, por consiguiente es un derecho básico de todos los justiciables, el producir la prueba relacionada a su teoría del caso.

9.2. La actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, está limitada a los medios de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación, y excepcionalmente a los admitidos en la audiencia de instalación de juicio oral, así como los incorporados por los órganos de prueba personal en sus respectivas declaraciones, los mismos que fueron actuados durante el desarrollo del Juicio, siendo estos los siguientes:

9.4. Examen a órganos de auxilio judicial:

Admitidos a la Fiscalía.

9.4.1. Examen Pericial de la Perito Psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, desarrollada en la audiencia de fecha 25 de junio de 2018, respecto al **Protocolo de Pericia Psicológica N° 08676-2014-PSC, practicada al menor agraviado de iniciales A.M.K.M.**(obrante en el expediente judicial en ambas caras de folios 143/145); audiencia donde fue interrogada por la representante del Ministerio Público, la actora civil, contrainterrogando la defensa técnica del acusado, realizando preguntas aclaratorias la suscrita juez; explicando la examinada, sobre sus conclusiones arribadas en el mencionado protocolo de pericia.

9.4.2. Examen Pericial del Perito Médico Legista Wilson César Tarazona Berastein, realizada en la audiencia de fecha 16 de julio de 2018, respecto al **Protocolo de Pericia Psicológica N° 008682-2014-PSC, practicada al acusado Junior Elías Sandón Silva** (obrante en el expediente judicial en ambas caras de fojas 73/76); audiencia donde fue interrogado por la representante del Ministerio Público, no formulando pregunta alguna el abogado del acusado; explicando el examinado, sobre sus conclusiones arribadas en el mencionado protocolo de pericia.

9.4.3. Examen Pericial del Perito Biólogo Segundo Santiago Fernandez Gutierrez, efectuada en la audiencia de fecha 26 de julio de 2018, respecto al **Informe Pericial N° 2014000201, practicada al menor de iniciales A.M.K.M.** (obrante en el expediente judicial en ambas caras a fojas 137), y sobre el **Informe Pericial N° 2014000202, practicado al imputado Junior Elías Sandón Silva** (obrante en el expediente judicial en

ambas caras a fojas 133); audiencia donde fue interrogado por la representante del Ministerio Público, y por parte de la actora civil; explicando el examinado, sobre la técnica e instrumentos empleados en las pericias practicadas, y de los resultados arribados en los mismos; no habiendo formulado pregunta alguna el abogado del acusado.

La representante del Ministerio Público, se prescinde de la declaración de los Peritos Javier Remigio Tello Vera y Pedro Villarreal Munive.

9.5. **Prueba Documental:** Admitidas y actuadas durante el desarrollo de las sesiones del presente juicio oral, son los siguientes:

Ofrecidos por el Ministerio Público:

9.5.1. **Acta de visualización de Correo Electrónico de la página de facebook, y mensajes del menor agraviado**, los cuales fueron impresos, diligencia realizada con fecha 28 de noviembre de 2014, con presencia de la madre del menor agraviado, representante del Ministerio Público, y el menor agraviado, conforme se advierte del expediente judicial de folios 30/49; luego de la lectura del mismo, el abogado del acusado refirió que el encuentra ha sido para la venta de entradas, más no para un encuentro sexual, no existiendo una imputación directa para el acusado.

9.5.2. **Acta de visualización del Correo Electrónico (cuenta facebook) y mensajes del imputado**, los cuales fueron impresos, diligencia realizada el 29 de noviembre de 2014, con presencia del representante del Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor, conforme se advierte del expediente judicial de folios 50/69; luego de darse lectura en audiencia, el abogado del acusado, refirió que la fiscalía sólo presume que son menores de edad, con los que se habría contactado su patrocinado, más no se ha probado ello, y tampoco que todas las conversaciones tengan una connotación sexual.

9.5.3. **Acta de registro personal**, de fecha 28 de noviembre de 2014, a horas 23:25, realizado en el domicilio real del acusado (ver expediente judicial a folios 139); luego de realizado la lectura del mismo, el abogado de la actora civil, señaló que esta documental sirve para demostrar el actuar engañoso del acusado, para convencer al menor, y que este concurra a su domicilio, aprovechándose de la necesidad dineraria de este menor; por su parte la defensa del acusado, refirió que el hecho que haya tenido solo unas monedas o dos tarjetas, no implica

realizar presunciones, ya que no guarda relación con que haya pretendido engañar al menor.

- 9.5.4. **Acta de constatación y registro domiciliario**, efectuada a horas 12:20, del día 29 de noviembre de 2014, en el domicilio del acusado, ubicado en el Pasaje Nueva Esperanza N° 216 Mz. D – Barrio Taclán alto – distrito y provincia de Huaraz (Exp. Jud. 140/142), a través del cual se ha logrado identificar el lugar donde se efectuó el acto sexual entre el agraviado y acusado; corrido traslado al abogado defensor, indicó que en el inmueble donde se realizó la inspección, se transita por un tramo determinado, donde hay puertas y escaleras para llegar al segundo piso; y que ninguna persona obligada o engañada puede entrar a una vivienda con dos puertas.
- 9.5.5. **Acta de reconocimiento de persona**, efectuada a las 11:45 horas del días 29 de noviembre de 2014, en los ambientes del Instituto de Medicina Legal de Huaraz (Exp. Jud. de folios 70/71); corrido traslado al abogado del acusado, precisó que en dicha diligencia se le ha inducido al menor a reconocer que sufrió un abuso sexual, lo cual no se presenta, ya que se le imputa a su defendido sobre el delito de Cliente – Usuario, y no un abuso sexual.
- 9.5.6. **Acta de entrevista única**, consistente en la transcripción de la cámara gessel efectuada al menor agraviado de iniciales K.M.A.M., de fecha 29 de noviembre de 2014 (Exp. Jud. 16/23); luego de su lectura respectiva, el abogado del actor civil, refirió que con dicha documental se determina el modus operandi del acusado, quien aprovechándose de la minoría de edad del agraviado, consumó el hecho sin cumplirle con lo que le ofreció al agraviado; por su parte el abogado del acusado, mencionó que el agraviado permitió que le quitaran la ropa, así como el hecho de ver pornografía, es decir que ambas personas mantuvieron relaciones sexuales viendo pornografía, habiendo el agraviado también intentado tener relaciones sexuales con el acusado, pero que no lo logró, de lo que se desprende una relación sexual mutua con consentimiento.
- 9.5.7. **Lectura de la copia certificada del DNI del menor (Angulo Mejía Kevin Manuel)**, en la que se observa que el agraviado era menor de edad (16 años) al momento de comisión de los hechos delictivos.
- 9.5.8. **Lectura del Certificado Médico Legal N° 008657 - CLS**, emitido por el médico legista Javier Remigio Tello Vera, practicado al menor agraviado de iníciales A.M.K.M., con fecha 28 de noviembre de 2014, precisándose las conclusiones en que arribó su emitente.
- 9.5.9. **Lectura del Dictamen Pericial N° 545-549/15**, practicado por el perito médico forense Pedro Villarreal Munive (Exp. Jud. 154/156); en este extremo el abogado del actor civil, refiere que las muestras fueron recabadas en el domicilio del hoy acusado, con el cual se demostraría que sí mantuvieron relaciones sexuales en el cuarto del acusado; por su parte, el abogado del acusado, menciona que con dicha documental, nos lleva a tener cierto grado de certeza, que se mantuvo relaciones sexuales.

SE DEJA CONSTANCIA, que la parte imputada, ni la Defensa Técnica de la Actora Civil, no presentaron ningún medio de prueba.

9.6. Valoración de las Pruebas por las Partes – Alegatos Finales

- 9.6.1. Alegatos del Ministerio Público: Luego de argumentar sus alegatos de cierre, en base a los hechos investigados y probados en esta etapa de juzgamiento, refiere que habiendo quedado demostrado más allá de toda duda razonable la comisión de los delitos imputados al acusado, así como la responsabilidad penal de éste; solicita se imponga al acusado Junior Elías Sandon Silva, la sanción penal de **SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; asimismo, se le imponga la pena de **Inhabilitación de TRES AÑOS**, consistente en el impedimento para obtener o desempeñar cargo o empleo público en entidades donde se labore con menores de edad; **por la comisión del delito de Proposiciones a Adolescentes con Fines Sexuales, en concurso real con el delito de Usuario–Cliente**; y se fije como reparación civil en la suma de S/.2,000.00 soles, a favor del agraviado, dejando a salvo el derecho de la actora civil, en este extremo.
- 9.6.2. Alegatos de la actora Civil: Su defensa técnica se ratifica de los vertido en sus alegatos de apertura, así como en el monto de la **Reparación Civil, en la suma de Cinco Mil Soles(S/. 5,000.00)**.
- 9.6.3. Alegatos de la Defensa: Fundamenta sus alegatos de clausura, en base a sus alegatos de apertura y a los medios probatorios debatidos en juicio, señalando que no se puede configurar los hechos imputados, a los dos tipos penales materia de acusación, y si el juzgado considera que haya existido uno o indistintamente los dos delitos, se debe se aplicar el principio de consunción, toda vez que ha existido un delito medio y un delito fin, porque si no hubiera existido la captación a través de las redes sociales no se hubiera materializado el delito de proxenetismo cliente – usuario; entonces por el principio de absorción o consunción, establece de que el fin es mantener relaciones sexuales y que la captación ha sido un delito medio, y de considerar el juzgado, que ha existido estos dos delitos, el primer delito debe ser subsumido en el delito de cliente – usuario; solicitando, la absolución del acusado.
- 9.6.4. Auto defensa del acusado: Manifiesta que se resuelva con justicia, ya que las relaciones mantenidas con el menor han sido consentidas.

X. VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA

- 10.1. El Código Procesal Penal (**en lo sucesivo el Código**) –compatible con los principios y garantías que dimanen de la Constitución Política- se ha edificado sobre la base de

un Modelo Acusatorio–Adversarial; es decir, determina con pulcritud las funciones propias de los sujetos procesales desde el noticiamiento del delito dentro de un marco de respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política a favor del imputado (entiéndase *Principio de Inocencia* y *Derecho de Defensa*, entre otros explícita e implícitamente reconocidos).

- 10.2. En la etapa del Juicio Oral, el Juez debe convertirse en un órgano de decisión absolutamente imparcial, en donde no sólo se limita a conducir el debate protagonizado por los partes, bajo los auspicios de los principios de *Publicidad, Oralidad, Inmediación, Contradicción* e *Igualdad de Armas*, sino también a deliberar convenientemente sobre la base de la sana crítica.

Para dictar una sentencia absolutoria, bastará con verificar que el representante de la Sociedad no haya actuado suficiente actividad probatoria de cargo que enerve la condición de inocente con la que el acusado ingresa al proceso; sin embargo, tratándose de una sentencia de condena, debe necesariamente haberse arribado previamente a la *Certeza*, la cual se puede definir, siguiendo a Cafferata, como “la firme convicción de estar en posesión de la verdad”¹¹

- 10.3. **En los delitos de carácter sexual en agravio de menores de edad**, la probanza directa así como la reconstrucción histórica de los hechos en base a pruebas objetivas externas es complicado; la dogmática penal, permite que la prueba que es considerada como la más importante, se encontraría en la sindicación de la víctima porque “estos delitos (...) muchas veces se cometen de manera solitaria, en la que falta la presencia de testigos directos y donde por lo general se echa de menos la falta de prueba documental”¹². Es que los delitos contra la libertad sexual “constituyen criminológicamente delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta”¹³ o en su caso el agente utiliza mecanismos para evitar testigos. Por ello, “la víctima del delito es un testigo con un status especial (...) su declaración (...) presenta un valor de legítima actividad probatoria, y ello, aunque sea su único testimonio, al no existir en el proceso penal el sistema legal o tasado de valoración de la prueba”¹⁴. Así, la declaración de la víctima puede generar un pronunciamiento condenatorio para evitar la impunidad en delitos sexuales y, con ello, el resquebrajamiento de la vigencia del orden legal.

¹¹CAFFERATA NORES, José. *La Prueba en el Proceso Penal. Cuarta edición actualizada y ampliada. Ediciones De Palma. Página 7.*

¹²Castillo Alva, José Luis: “*La declaración de la víctima como medio probatorio en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual*”, en *Diálogo con la Jurisprudencia*, Nro. 18, edit., Gaceta Jurídica, 2002, p 8.

¹³ Castillo Alva, José Luis: *Ob., cit.*, p. 08.

¹⁴Extracto de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo Español del 28 de octubre de 1992 y del 11 de julio de 1990.

10.3. **Hechos y Circunstancias Probadas:** de la prueba actuada en juicio, se probó lo siguiente:

10.3.1. Que, el menor agraviado de iniciales K.M.A.M., nacido el 24 de noviembre de 1998, para la fecha de los sucesos incriminatorios, tenía dieciséis años de edad, tal como se advierte de la **Lectura de la copia certificada de DNI del menor**, por lo que este menor agraviado se encuentra dentro del segundo supuesto del tipo penal previsto en el artículo 5 de la Ley N° 30096, modificado por la Ley N° 30171, donde textualmente prescribe lo siguiente: **"(...) Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, y media engaño (...)"**; y cumple con el presupuesto típico del artículo 179-A del Código Penal, por estar dentro de la edad cronológica entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

10.3.2. Que, los hechos incriminados en perjuicio del menor agraviado de iniciales K.M.A.M., se efectuaron a través de la red social FACEBOOK, medio por el cual el acusado **Junior Elías Sandón Silva**, entablo contacto con el menor agraviado (16), desde el 24 de noviembre de 2014 a horas 16:34, siendo el último mensaje el 28 de noviembre de 2014 a horas 8:59 aproximadamente; quedando además probado que el acusado se identificaba como "Bryan Gerson Obregón Silva"; y que durante días posteriores hasta el 28 de noviembre del 2014, con dicha identidad falsa, logra ganarse la confianza del menor, y al advertir que el menor se interesaba por los juegos de red, propiamente con el juego de dota, le menciona que éste contaba con tres laptops en su casa, en la cual se encontraba instalado dicho juego, para posteriormente proponerle mantener un encuentro sexual a cambio de una prestación económica, aprovechando que el menor agraviado tenía la necesidad de cubrir el costo de las 20 entradas que tenía para la discoteca APU; siendo que la forma mediante la cual se contacta y como logra obtener su cometido de tener acceso carnal con el menor, ha sido advertido de los mensajes impresos de las páginas de facebook del menor y del acusado; información obtenida a través de las diligencias realizadas con fecha 29 de noviembre de 2014, con presencia de la madre del agraviado, representante del Ministerio Público, el mismo agraviado y el acusado, como también su abogado defensor, respectivamente; del cual se desprende que de forma insistente el acusado lo insta al menor, a mantener dicho contacto. Modus operandi que se ha logrado advertir de los mensajes de la página de facebook del acusado, donde también se identificó que aparte del menor agraviado, mantenía comunicación con otras personas, con conversaciones de contenido sexual, bajo promesa de una retribución económica, y exhibicionismos, puesto que se observa que de forma desenfadada muestra imágenes de su parte íntima.

10.3.3. Que, conforme al **Acta de registro personal**, de fecha 28 de noviembre de 2014, realizada a horas 23:25, en el domicilio del acusado, se ha podido determinar que para la fecha de los hechos en que se consumó el acto sexual, el acusado no contaba con dinero en efectivo, y que el ofrecimiento dinerario hecho al menor, sólo fue una forma de convencerlo; hipótesis que también ha sido sostenida por el abogado del actor civil, quien manifiesto en el acto de la diligencia, que esta documental sirve para demostrar el actuar engañoso del acusado, para convencer al menor y que este concurra a su domicilio aprovechándose de la necesidad dineraria de éste.

10.3.4. Que, conforme al acta de **constatación y registro domiciliario**, efectuada a horas 12:20, del día 29 de noviembre de 2014, en el domicilio del acusado, ubicado en el Pasaje Nueva Esperanza N° 216 Mz. D – Barrio Tacllan alto – distrito y provincia de Huaraz, se ha acreditado el lugar donde fue llevado el menor agraviado, previo a las proposiciones y ofrecimiento económico realizado por parte del acusado a través de la red social FACEBOOK, siendo dicho lugar donde el acusado mantuvo acceso carnal con el menor de iniciales K.M.A.M. (16), el día 28 de noviembre de 2014; tal como se tiene del **Certificado Médico Legal N° 008657**, de cuya conclusión se desprende: signos de actos contranatura; advirtiéndose que dicho encuentro fue premeditado, ya que inclusive empleó un gel lubricante (sachet usado que ha sido consignado en el acta), al mantener el acto sexual, y que previo al contacto sexual le volvió a incidir en el pago que le haría.

10.3.5. Ha quedado probado la plena identificación del acusado **Junior Elías Sandon Silva**, mediante el **acta de reconocimiento de persona**, efectuada el día 29 de noviembre de 2014, en los ambientes del Instituto de Medicina Legal de Huaraz, donde el menor agraviado al ponerse a la vista a cuatro personas, reconoció al acusado, señalando a éste como la persona que le abusó sexualmente.

10.3.6. Está comprobado, que el acusado presenta un conflicto psicosexual, sin embargo no presenta indicadores psicopatológicos que lo incapaciten para valorar su realidad, conforme se advierte del **Protocolo de Pericia Psicológica N° 008682-2014-PSC**, practicado al acusado, conclusiones ampliamente explicadas por el profesional Psicólogo Wilson Tarazona Berastein, quien al ser evaluado, señaló que el acusado presenta una personalidad **Bordeline**, que implica la presencia de relaciones interpersonales inestables, el evaluado propiamente busca experiencias sexuales nuevas y al límite, para lo cual se esconde tras el facebook, para captar a personas con quien mantener dichos encuentros sexuales, además de buscar a personas que puedan ser manipulables.

10.3.7. Está comprado, que el menor agraviado conforme ha detallado la profesional evaluante Rosa María Nolasco Evaristo de sus conclusiones arribadas en su **Protocolo de Pericia Psicológica N° 008676-2014-PSC**, presenta indicadores de afectación emocional, asociado a estresor de tipo sexual, además de recomendar orientación de familia para afrontar adecuadamente la situación, refiriendo la evaluante que el menor muestra necesidad afectiva, y que lo busca compensar en su entorno, que la afectación que presenta el menor se debe a la experiencia negativa que tuvo, además de presentar irritabilidad producto del mismo.

10.3.8. Que, en el domicilio del acusado, lugar donde se realizó el encuentro sexual entre éste y el agraviado, se recabaron cinco muestras por intermedio del perito médico forense Pedro Villarreal Munive, tal como se tiene de su Dictamen Pericial N° 545-549/15, el cual se dio lectura en el acto de la audiencia respectiva.

10.4. **Hechos y circunstancias no probadas:** de la prueba actuada en juicio oral, no se acreditó lo siguiente:

10.4.1. La imputación se realizó por razones de odio o enemistad, por parte del menor agraviado o sus familiares contra el acusado.

10.4.2. Que, lo referido por el menor agraviado respecto de los hechos, sea producto de la manipulación de sus progenitores.

10.4.3. Que, la conversación a través del facebook entre el agraviado y acusado, sólo haya sido con fines de venta de entradas para la discoteca Apu.

10.4.4. Que, los hechos atribuidos al acusado, estén inmersos en una causal eximente de responsabilidad penal, establecido en el numeral 10 del artículo 20 del código penal, ya que el acto sexual entre el acusado y el menor agraviado, consumado en la habitación del acusado, habría sido mutuo, con consentimiento entre ambas partes.

10.4.5. De las cinco muestras obtenidas en el domicilio real del acusado, por parte del perito médico forense Pedro Villarreal Munive (Dictamen Pericial N° 545-549/15), no se ha podido contrastar, si corresponde al acusado o al agraviado, o terceros.

10.5. **Vinculación de los hechos con el acusado:**

10.5.1. Que, para los efectos de determinar la autoría de los hechos incriminados que se atribuye al acusado, la suscrita considerada que existe imputación directa por parte del menor agraviado de iniciales K.M.A.M., conforme lo ha narrado en la entrevista única de cámara gessel, consignada en el acta de fecha 29 de noviembre de 2014 (ver expediente judicial de fojas 16/23), dándose lectura del mismo en el acto de la audiencia, del cual se desprende que en la entrevista el menor refirió que la persona de Sandon Silva, lo contacta a través del Facebook, narrando así mismo las conversaciones y el encuentro sexual suscitado; habiéndose sentido intimidado el agraviado, y que luego de ofrecerle el dinero, no le entrego dicho bien.

10.5.2. Lo manifestado por el menor agraviado carecen de cualquier cuestionamiento; sin embargo, debe de analizarse conforme lo establece el **Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116**, de fecha 30 de setiembre de 2005, afirmándose lo siguiente: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos (...), tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza sería las siguientes [que serán cotejadas con la declaración, una a una]:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza." Respecto a ello, debemos de precisar que en los debates orales no se ha verificado que la incriminación del menor agraviado esté basada en el odio, resentimiento o enemistad, ni mucho menos de su progenitora (Actora civil) o familiares, además a lo largo del proceso no se ha podido inferir ese extremo; de otro lado, el acusado y su defensa técnica, cuestionan que el menor agraviado habría sido inducido a reconocer que sufrió un abuso sexual; **argumento que se desvirtúa con la propia declaración del agraviado**, quien narró la forma y modo de cómo fue contactado por el acusado a través de la red social facebook, con el único fin de ganarse la confianza del agraviado a través de ofrecimientos que no cumpliría, aprovechándose de la minoría de edad de éste, para luego consumir el acto sexual en el domicilio del acusado, por medio de engaño, con el supuesto que le iba a comprar todas las entradas que tenía el menor para la discoteca Apu; por tanto, ese cuestionamiento no tiene asidero, tanto más que no se ajusta a los presupuestos típicos materia de análisis; además, las versiones del menor contienen certeza fáctica; razón por la cual, sirve para generar convicción en el Juzgador, aunado que esta se complementa con otros elementos de prueba que han sido debatidos en juicio; tanto más, que el

agraviado contextualizó el escenario y circunstancias del hecho delictivo; **sin perder de vista que el acusado tiene predisposición a cometer este tipo de delitos, tal como lo ha enfatizado el Perito Psicólogo Wilson Tarazona Berastein**, al ser evaluado en el debate probatorio, donde precisó "*que el acusado presenta un conflicto psicosexual, sin embargo no presenta indicadores psicopatológicos que lo incapaciten para valorar su realidad, además señaló que éste presenta una personalidad **Bordeline**, que implica la presencia de relaciones interpersonales inestables, ya que el acusado propiamente busca experiencias sexuales nuevas y al límite, para lo cual se esconde tras el facebook, para captar a personas con quien mantener dichos encuentros sexuales, además de buscar a personas que puedan ser manipulables*"; siendo que para el presente caso, no reconoce su responsabilidad, más por el contrario trata de justificar sus acciones bajo la excusa de que el menor era homosexual.

- b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; en ese sentido es de precisar, que si bien no se ha llegado a visualizar el contenido del video donde se registró las imágenes y audios de la entrevista única de cámara gessel llevada a cabo el 29 de noviembre de 2014, ofrecida por el Ministerio Público, ello a razón de que fue declarado inadmisibile en la etapa de control de acusación, por ser sobreabundante; medio probatorio que no ha sido reiterado por el representante del Ministerio Público, a fin de que sea admitido en la etapa de juzgamiento; **sin embargo**, de la Lectura del Acta de Entrevista Única¹⁵ de Cámara Gessel, realizada en audiencia en la etapa del debate probatorio, se ha podido evaluar de manera minuciosa, que las preguntas efectuadas por la perito psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, han sido formuladas de manera abierta y pausada, conforme a las respuestas que iba vertiendo el entrevistado, en este caso el menor agraviado, en relación a los hechos suscitados entre el día 24 de noviembre de 2014 y 28 de noviembre del mismo año, acto en el cual el agraviado de iniciales A.M.K.M., narró el modo y circunstancias en que fue contactado por Facebook por el acusado, y como éste mantuvo relaciones sexuales contra natura con el agraviado; advirtiéndose cierta desconfianza al recordar algunos sucesos; entendiéndose que la falta de precisión en los antecedentes o datos exactos, no se puede imputar arbitrariamente a causas que respondan a su interés o a una manipulación intencionada de la realidad, sino a otros factores de tiempo, edad, circunstancias, presión psicológica, etc.; **afirmando en este extremo**, que el agraviado al brindar su declaración inculpativa, ha pormenorizado, detallando modo y circunstancias de los hechos en su agravio, conllevando a la solidez de la inculpativa; y, ha dado datos objetivos que complementan la constatación narrativa, tal como se puede identificar en sus respuestas que se

¹⁵ Expediente Judicial N° 1127-2014-97-0201-JR-PE-01, obrante a fojas 16/23.

transcribe de manera textual: **Psicóloga: ¿... cómo se llama el señor? Menor:** según lo que sé, su nombre de Facebook es Bryan Jersón Obregón; **Psicóloga: ¿... cómo lo conoces? Menor:** Mediante Facebook, me citó ese día y recién lo conocí; **Psicóloga: ¿... qué te dijo por Facebook? Menor:** si tenía un amigo, que si le podía conseguir un amigo y yo le dije no, y voy a ver no creo, y me seguía insistiendo, y de ahí le comente de las entradas y me dijo ven yo te voy a dar dinero; **Psicóloga: ¿... un amigo para qué? Menor:** para que tengan relaciones; **Psicóloga: ¿... cuando llegas a su cuarto, que pasa, que sucede? Menor:** me dice que me siente, y llegue a sentarme en su cama, y después me dijo que si yo quería tener relaciones, y yo le dije que no; pero me dijo que me quite la ropa, él me quito la ropa, yo me saque el polo, y de ahí no quise, tenía mucho miedo, él me sacó la trusa, de ahí me metió su pene por el recto, y luego me dijo que después yo se lo tenía que meter a él, pero yo no conseguí, es algo ilógico que un hombre le meta a otro hombre; **Psicóloga: ¿... cómo así es que éste logra hacer esto contigo? Menor:** porque me dijo voltéate, y yo no sabía qué hacer, y no había nadie, y de ahí cuando recién habíamos acabado, una señora dijo Junior, el salió, y de ahí me dijo que su segundo nombre era Junior, luego saco sus tarjetas de crédito y me dijo vamos al cajero; **Psicóloga: ¿... en algún momento tú te resististe a lo sucedido? Menor:** sí, yo le empuje; **Psicóloga: ¿... para que sucediera esto, previamente a esto, él te enseñó o mostro algo? Menor:** el sacó su celular, ahí había pornografía, y sí llegaron a ver, y eso fue en el mismo momento del acto; **Psicóloga: ¿... él te pidió que hicieras lo mismo, lo hiciste? Menor:** no lo logre, porque no sentía excitación, pero él se empujaba solo, pero no lo logre; antes de salir a la calle le dijo que tenía mucho dinero; mencionando que el tiempo en que sucedió todo eso en el cuarto, fue de treinta y cinco minutos aproximadamente; cuando salieron a la calle le llevó a varios lugares donde él buscaba dinero, y le dijo que me iba dar el dinero, y yo le dije que necesitaba para pagar; **Psicóloga: ¿... y cuánto de dinero dijo que te iba a dar? Menor:** S/. 100.00 soles, y era para poder cancelar una cuenta de unas entradas, que su amiga le dio; **Psicóloga: ¿... cómo era el cuarto dónde te llevo, que había? Menor:** de sus respuestas se advierte que el menor detalla los objetos que vio en el cuarto; **Psicóloga: ¿Y cómo así llegas a tu casa, y tus padres se enteran? Menor:** me sentía totalmente frustrado, no sabía qué hacer, estaba como que iba a llorar cada paso que daba en el camino, y no estaban en su casa, cuando llegaron les dijo que tenía un problema y comenzó a llorar desesperadamente, añadiendo que se siente aún más mal; **Psicóloga: ¿... en algún momento tu llegaste a eyacular en su cuerpo de él? Menor:** no; habiendo quedado debidamente identificado el acusado, tal como se tiene del acta de reconocimiento de persona, efectuada el día 29 de noviembre de 2014, donde el menor agraviado al ponerle a la vista a cuatro personas, reconoció al acusado, como la persona que le abuso sexualmente.

Lo narrado por el menor agraviado, guarda estrecha relación con lo manifestado por el propio acusado Junior Elías Sandón Silva, quien al ser examinado en audiencia, afirmó haberse contactado con el agraviado, al haber aceptado la solicitud de amistad del día 24 de noviembre de 2014, fecha en la cual el menor agraviado le ofrece entradas para la discoteca el Apu, refiriéndole el menor que él vendía entradas en los eventos de este lugar, y como el menor le quería vender las entradas, le decía que le podía presentar o poner a alguien, refiriendo además que era quien le decía que harían orgías; indicándole al menor, que tenía una laptop pero sin internet y que solo tenía datos en su celular; señalando que ambos se fueron a su cuarto y empezaron a jugar casino, momento en el que se ponen de acuerdo para poder tener relaciones; mencionando que en el trayecto al ir a su cuarto, el menor le refirió que era la tercera persona que conocía, que tenía una

opción bisexual, y que no acostumbra a pagar por tener relaciones sexuales, respecto a las fotografías obscenas halladas en su facebook, menciona que estas eran de las que le enviaban otras personas; refiriendo que se reunieron para que el agraviado le venda unas entradas, no habiéndole ofrecido al menor dinero en ningún momento para que llevara alguna persona a su habitación..., y luego se pusieron de acuerdo para tener relaciones sexuales, no habiendo forzado al menor en ningún momento, luego del acto sexual se fueron a caminar y el menor se fue, no habiéndole pagado por las entradas ya que no le hizo entrega de ninguna tarjeta de entrada, asimismo manifestó, que las relaciones sexuales mantenidas con el menor fueron recíprocas y que incluso el agraviado eyaculó en su pecho de lo que se sacó incluso muestras, ya que era algo acordado; que el motivo por lo que el menor le denuncia, es que trajo dos tarjetas pasadas y pensaba que éste (acusado) le daría dinero, pero no le dio, ya que con mentiras quería obtener el dinero para que vaya a la discoteca o algo así; habiéndole dicho el menor que era la tercera persona que conocía con esa tendencia, siendo que conoció a la primera en Huánuco, y otra en Lima, no habiéndolo forzado en ningún momento;

versiones que no han sido acreditadas contrastadas con algún medio de prueba, siendo que estas son meros argumentos de defensa que sólo buscan evadir su responsabilidad penal, toda vez que ha quedado demostrado con el **Acta de visualización de correo electrónico de la página de facebook y mensajes del menor agraviado**, los mismos que obran en el expediente judicial de folios 29/49, que el acusado se llegó a contactar con el menor agraviado a través de la red social Facebook, donde se identificaba éste con el nombre de su perfil: Brayan Jerson Obregón Silva, habiendo mantenido conversaciones con el menor desde el 24 de noviembre de 2014 hasta el 28 de noviembre de 2014, de cuyo dialogo se ha podido determinar, que el acusado fue quien le propuso al agraviado realizar actividades sexuales, y que su intención a través del engaño y ardid, fue consumir el acto sexual con el agraviado, tal como también se ha podido advertir de la incriminación directa vertida por este agraviado; validando la hipótesis incriminatoria con los medios periféricos, como son el **Acta de visualización del correo electrónico del imputado, más las impresiones de la cuenta de Facebook de éste**, inserta en el expediente judicial de folios 50/96, del cual se desprende que el modus operandis del acusado, era hacer uso de la red social Facebook, donde se identificaba con el perfil de Brayan Jerson Obregón Silva, para contactarse con varias personas varones al parecer menores de edad, entre ellos el agraviado, a quienes les proponía encontrarse para salir y darles dinero, así como tomar licor en su cuarto; así mismo, se tiene que el día 28 de noviembre de 2018, fecha en que se consumó el acto sexual, el acusado no contaba con dinero en efectivo, y que el ofrecimiento dinerario hecho al menor, sólo fue una forma de convencerlo; tal como también ha sido advertido por el actor civil, quien manifiesto en el acto de la diligencia, que con esta documental, se evidencia el actuar engañoso del acusado, para convencer al menor y que este concurra a su

domicilio aprovechándose de la necesidad dineraria de éste; asimismo, con el **acta de constatación y registro domiciliario**, efectuada a horas 12:20, del día 29 de noviembre de 2014, en el domicilio del acusado, ubicado en el Pasaje nueva esperanza N° 216 Mz D – Barrio Tacllan alto – Distrito y provincia de Huaraz, se ha acreditado el lugar donde fue llevado el menor agraviado, previo a las proposiciones y ofrecimiento económico realizado por parte del acusado a través de la red social FACEBOOK, siendo dicho lugar donde el acusado mantuvo acceso carnal con el menor de iniciales K.M.A.M. (16), el día 28 de noviembre de 2014.

- c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal b) del párrafo anterior”. Esta debe ser prolongada en el tiempo, plural y sin ambigüedades ni contradicciones, pues en el caso concreto, constituye los únicos elementos de prueba directa que vinculan al acusado con el hecho criminal incriminado, contrariamente a la teoría de caso de la defensa técnica, que enfatizó la inocencia del acusado, solicitando la absolución por los cargos atribuidos; la posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle cuestionar dichas declaraciones, poniendo en relieve aquellas contradicciones que señalan su no veracidad; anotándose que el menor agraviado ha narrado de manera secuencial, los hechos en su agravio, por tanto, las declaraciones del menor agraviado, resultan coherentes y firmes, dados ante la perito psicóloga, en presencia del representante del Ministerio Público y abogado del acusado; existiendo persistencia en la incriminación; por lo que se concluye la existencia de elementos que vinculan al acusado con los cargos imputados; esto es, que aprovechándose del dominio del hecho, al tener conocimientos y habilidades en el manejo de la informática, el acusado ocultaba su identidad con otro nombre al entrar en contacto por la red social Facebook, y aprovechándose del interés que tenía el agraviado por el juego virtual dota, como también de vender unas entradas, el acusado logra poco a poco ganarse la confianza del menor agraviado, con el único fin de proponerle a que tengan actividades sexuales, el cual llegó a consumarse.

10.5.3. Acreditándose tal hecho factico, con el **examen de la Perito Psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo**, quien explicó sobre sus conclusiones a que arribó en su protocolo de pericia psicológica N° 008678-2014-PSC, practicado al menor agraviado de iniciales A.M.K.M, y conforme a las preguntas realizadas por el señor fiscal, el abogado del actor civil, y defensa del acusado, respectivamente; precisó ***que el menor presentaba indicadores de afectación emocional ante agresión de tipo sexual***, dinámica familiar disfuncional, por inadecuados niveles de comunicación, así como inadecuadas medidas correctivas; asimismo refirió, que el examinado (menor agraviado), presentaba indicadores de temor, por lo que le da la afectación emocional, ***no habiendo evidenciado algún tipo de desorden o problemas en cuanto a su identidad sexual***, solo que el examinado de acuerdo a su edad e historia

personal estaría como todo adolescente con curiosidad en el entorno sexual; quedando desvirtuado con ello, sobre lo manifestado por el acusado, *que el agraviado le habría referido que tenía una opción bisexual, y que no acostumbra a pagar por tener relaciones sexuales*; por otro lado señalo, que por la edad en la que estaba el menor, es la etapa en la que estos afianzan su identidad sexual, siendo parte de su desarrollo sexual, poniéndose muchas veces en riesgo; respecto a la forma en que puede afectar lo sucedido al menor, indicó que según lo referido por el menor, evidencia indicadores de ansiedad, agresividad reprimida frente a lo vivido, así como sentimientos de vergüenza impotencia, frustración, irritabilidad frente a la experiencia, puesto que narra haber acudido a esta persona (agresor), por ofrecimiento de dinero que le hace el agresor, sin pensar en las consecuencias frente a tal situación siendo esta una circunstancia traumática; habiéndose tratado de una situación, de presunta violación sexual, según lo referido por el evaluado, ya que dice este que le agarró de las manos para tener las relaciones sexuales, le hizo ver videos y luego de terminar le dijo que ahora le tocaba a él, y que como no sentía excitación sexual él no lo hizo; del mismo modo, explica que viene a ser un hecho traumático, siendo esta una situación que el menor lo evalúa como negativo que sobrepasa su capacidad de afronte lo que lo lleva a tener una afectación o alteración, siendo la diferencia entre trastorno sexual y curiosidad sexual, siendo el primero cuando se encuentra fuera de lo normal, como la pedofilia o sadismo; no pudiendo haber determinado del relato del menor, la inclinación sexual, sino que hay curiosidad sexual como parte de la etapa propia del adolescente, siendo su primera experiencia homosexual del menor que le ha resultado traumático.

10.5.4. Por su parte el **Perito – Médico Wilson Tarazona Verastein**, al ser examinado respecto a su **Informe de Pericia Psicológica N° 008682-2014**, practicado al acusado **Junior Elías Sandon Silva**, explicó sobre sus conclusiones arribadas, indicando que en el evaluado (acusado), se determina la existencia de un conflicto en cuanto a la aceptación de su deseo sexual, ya que en cuando se indaga este aspecto, esta persona había mantenido contacto sexual anteriormente con varones, además de tener conocimiento éste, respecto a que es la homosexualidad, bisexualidad, el ser activo o pasivo, y también que buscaba formas de tener este tipo de contactos por el Facebook, refiriendo asimismo, que en su celular tenía fotografías tanto de varones como de mujeres desnudos, y que estas las subía en conversaciones con otras personas vía Facebook; en cuanto a sus deseos o impulsos sexuales, no admite su deseo sexual ante el mismo sexo, pero sus deseos sexuales si estaban latentes y le gustaban ese tipo de conductas, por lo que se trata de una persona orientada hacia la bisexualidad (tanto varones como mujeres), asimismo, se evidencia la personalidad borderline, en la que se caracteriza porque la persona busca nuevas experiencias que van a los límites para lo cual en el presente caso, se esconde tras el facebook para buscar los contactos, tratando de encubrir sus deseos y que existe

el temor que se enteren que tiene esos deseos hacia el mismo sexo, buscando así nuevas sensaciones que van al límite, e cuanto a la conducta del imputado, refiere que buscaba personas que pudieran tener personalidad manipulable, ya que les hablaba de relaciones heterosexuales pero luego de las homosexuales hasta ver si se interesaban y así darse el contacto de tipo homosexual; que durante el proceso de evaluación el acusado se consideró inocente, ya que la persona con quien tuvo el contacto sexual, también le gustaría los varones.

10.5.5. Finalmente se tiene el Examen del Perito Biólogo Segundo Fernández Gutierrez, quien fue examinado sobre el Informe Pericial N° 2014000201, y N° 2014000202, practicado al agraviado y acusado respectivamente; dando a conocer sus conclusiones, donde indicó que a través del hisopado, encuentro en la zona del recto del menor, restos de espermatozoide, habiéndose esto analizado en el laboratorio, determinando que se trataba de espermatozoides, no habiendo realizado la homologación con ADN alguno, no habiéndose advertido ningún resto de sangre en la muestra.

Siendo que en esta etapa del debate probatorio, el representante del Ministerio Público, se prescinde de la declaración del perito médico legista Javier Remigio Tello Vera y Pedro Villarreal Munive.

XI. JUICIO DE SUBSUNCIÓN

Que estando a los considerandos precedentes, debe procederse a realizar el juicio de subsunción respecto de la conducta del acusado Junior Elías Sandon, en la comisión de los tipos penales materia de juicio:

- ❖ Delitos contra la Indemnidad y Libertad Sexual – Proposiciones a Adolescentes con Fines Sexuales por Medios Tecnológicos (artículo 5 de la Ley N° 30096¹⁶, modificado por la Ley N° 30171,) y Delito de Usuario – Cliente (Art. 179 – A, del Código Penal).

11.1. *En cuanto al agente activo del delito:* en el primer tipo penal, se requiere que el sujeto activo, tenga *conocimientos y habilidades en informática*, y por la condición del sujeto activo nos encontramos frente a un delito de dominio, siendo que en el caso de autos,

¹⁶La Ley N° 30096 “Ley de delitos informativos” fue promulgada el 21 y publicado el 22 de octubre del 2013 en el diario oficial “El Peruano”. Luego fue parcialmente modificada por la Ley N° 30171 “Ley que modifica la Ley 30096, Ley de delitos informativos”, promulgada el 9 y publicada el 10 de marzo del 2014.

el acusado tenía pleno conocimiento y manejo de la red social Facebook, ocultando su identidad bajo el nombre de "Brayan Gerson Obregón Silva", a fin de tener plena libertad de contactar a cualquier persona por este medio; habiendo quedado acreditado con el acta de visualización de correo electrónico del agraviado (Facebook), obrante a folios 29/49 del expediente judicial, que el acusado llegó a **contactarse** con el menor agraviado de iniciales K.M.A.M (16), ganándose la confianza de éste por medio de engaño, al hacerle creer que le compraría sus entradas que tenía el menor para la discoteca *apu*, para luego convencerlo a tener relaciones sexuales en el cuarto del acusado, tal como se ha descrito precedentemente; y en el segundo tipo penal el sujeto activo puede ser cualquier persona, tanto varón como mujer, mayor de 18 años de edad¹⁷; en este caso el acusado para la fecha de los hechos contaba con 27 años de edad, quien le propuso al menor agraviado tener relaciones sexuales a cambio de un monto económico, consumándose el mismo el día 28 de noviembre de 2018, hechos que han sido probados.

11.2. **En cuanto al verbo rector del primer delito**, recae en la acción de **contactarse comunicarse con un menor de catorce o menos de dieciocho años**, a través de internet u otro medio análogo, empleando para ello el engaño para poder solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, que involucren el quebrantamiento de la indemnidad o libertad sexual del menor; asimismo **el verbo rector en el segundo delito**, está configurado por una prestación económica que ofrece el sujeto activo con el único fin de tener contacto sexual con su víctima; por lo que la conducta del acusado objetivamente se subsume en la descripción típica de los delitos incriminados.

11.3. **En cuanto al elemento subjetivo**, en el primer caso, esta dado en la intención del sujeto activo, y es este elemento que convierte a la figura penal en un *tipo de tendencia interna trascendente (delitos de intención)*¹⁸, porque este ilícito "parte interna" requiere de una intención especial, que no corresponde a la parte externa objetiva que en este caso es obtener material pornográfico y/o tener actividades sexuales con el menor; siendo imprescindible en el segundo tipo penal el dolo como elemento subjetivo del injusto, cuya voluntad es en afectar el bien jurídico tutelado, como es la indemnidad o libertad sexual del menor.

11.4. Conforme a los hechos imputados y oralizados por el representante del Ministerio Público, se advierte que nos encontramos frente a un concurso real de delitos, existiendo dos hechos autónomos, suscitado desde el 24 de noviembre de 2014, fecha en que el acusado tomo contacto con el menor agraviado a través de la red social Facebook, medio por el cual le propuso mediante engaño, tener relaciones sexuales;

¹⁷Ídem. Pág. 527.

¹⁸VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe; "Derecho Penal- Parte General", 3° reimpresión de la 1° Ed., GRIJLEY, Lima 2010 pág. 375, Define a los tipos de tendencia interna trascendente como aquellos delitos "cuya parte interna requiere de una intención especial que consiste en la búsqueda de un resultado diferente al exigido típicamente y que, por ende, no es exigente para la consumación del delito, debiendo entenderse solo para efectos de llenar el tipo".

siendo el otro hecho consumado el día 28 de noviembre de 2018, fecha en la cual el acusado se contacta con el agraviado y le pide que le presente a alguien para que tengan relaciones sexuales, y que a cambio le iba a dar cien soles, o en todo caso para que tengan dicho acto con el agraviado, ofreciéndole comprarle sus entradas para la discoteca apu, y al tener la necesidad de vender sus entradas el menor, logra convencerlo a fin de encontrarse, llegando a consumarse el acto sexual entre el acusado y el agraviado; esta concurrencia de delitos se presenta cuando hay una pluralidad de acciones realizadas por un agente, constituyendo una pluralidad de delitos, es decir, cada una de esas acciones debe ser independiente, de tal forma que se puedan considerar como ilícitos autónomos. Lo cual se puede advertir de la incriminación fiscal, y de los debates orales, que los hechos, y resultado son distintos. **Para la realización típica del delito de Usuario - Cliente, no basta la entrega del precio o la ventaja o el acuerdo comercial, se necesita del ingreso carnal del sujeto activo a cuales quiera de las vías previstas en el tipo penal.** Los actos anteriores que no impliquen acceso carnal, serán reputados como tentativa, siempre y cuando, ya denoten *per se* la realización de un riesgo jurídicamente desaprobado, en tales casos el acuerdo comercial sexual sería ya constitutivo de tentativa, tomando como base la intención de tutela del bien jurídico, que es la moralidad sexual¹⁹; por lo desarrollado se concluye, que con el accionar del acusado se ha consumado un concurso real de delitos.

XII. JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:

- 12.1. **Antijuricidad:** Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica comprobada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20º del Código Penal, y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las previstas normativamente, y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el acusado Junior Elias Sandon Silva, estaba en plena capacidad de poder determinar y establecer que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente; mucho más, que éste tiene estudios superiores, que le permite diferenciar una conducta antisocial, que van contra las buenas costumbres y la moral.
- 12.2. **Culpabilidad:** Este es un juicio de reproche, que se hace a los acusados, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se

¹⁹Ídem. Pág. 529.

requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el por qué de la imputación personal.

12.3. Es así que, la culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctica social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad y la antijuricidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor de dicho hecho, por lo que es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, "quien carece de esta capacidad, bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos."²⁰.

12.4. En el presente caso, el acusado Junior Elías Sandon Silva, no cuenta con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufra de alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo 20 del Código Penal, todo lo contrario, realizó su conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento, mucho más sabia de las consecuencias que conllevaba abusar sexualmente a menores de edad, tanto más si este hace uso del engaño o ardid para conseguir su cometido, ofreciendo para ello algún recurso económico; por lo que no habiéndose presentado limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido al referido acusado sus capacidades de reproche personal sobre el injusto realizado, y por el contrario teniendo la capacidad de haber podido actuar diligentemente, no lo hizo; razones por las cuales debe declarársele responsable del ilícito cometido en concurso real.

XIII. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

13.1. En cuanto a la graduación de la pena o individualización judicial de la misma, debe tenerse en cuenta, en principio, que, el Título Preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas, consagrados entre ellos, el Principio de Lesividad; por lo que, para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la Ley; así también del Principio de Proporcionalidad, que obedece a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se ha de imponer; por tanto, corresponde evaluar factores tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena; vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo tener ésta;

²⁰Ejecutoria Suprema de fecha 30 de setiembre de 1996, Exp. N° 1400-95.

- función preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé los Artículos VII y IX del Título Preliminar del Código Penal; por consiguiente, la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis crítico jurídico de la prueba aportada, en razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en su comisión, como de las condiciones personales y carencias sociales que tuviere.
- 13.2. El límite establecido con el principio de culpabilidad en fase de individualización (medición) de la pena consiste en la prohibición de imponer pena que exceda la adecuada a la gravedad de la culpabilidad del autor, de modo que, una vez determinado el marco legal de la individualización de la pena (determinación del marco legal en abstracto – actividad que compete en parte, al legislador y, en parte, al Juez) se llevará a efecto la individualización de la pena stricto sensu.
 - 13.3. En la presente causa, para los efectos de la determinación de la pena, y atendiendo a que nos encontramos ante un **concurso real de delitos**, se debe tener en cuenta el **Acuerdo Plenario Nro. 4-2009/CJ-116**, que desarrolla en su fundamento jurídico 7, lo siguiente: "(...) para la determinación de la pena concreta aplicable, en caso de concurso real de delitos, rige un principio un procedimiento que responde a las reglas derivadas del denominado "**principio de acumulación**". Siendo el esquema operativo a desarrollar lo siguiente: A. Identificación de una pena básica y una pena concreta parcial para cada delito integrante del concurso. Ello supone, como primer paso, que se defina la posibilidad de sanción establecida para el delito, límites mínimo y máximo o pena básica en la base a la penalidad conminada a ley para dicho ilícito. El segundo paso consiste, atento a las circunstancias correspondientes y/o concurrentes de su comisión, en la concreción de la pena aplicable al delito en cuestión – pena concreta parcial-. Cabe precisar que esta primera etapa de determinación de la pena deberá cumplirse tantas veces como delitos que estén en concurso real. El órgano jurisdiccional debe operar para ello en principio de la misma forma como si cada hecho debiera enjuiciarse solo. B. En la segunda y última etapa cumplida la precedente, el Juez procederá a sumar las penas concretas parciales y así obtener con dicha adición, un resultado que será la pena concreta total del concurso real. Sin embargo, esta pena concreta resultante tendrá que ser sometida a un doble examen de validación.
 - 13.4. En primer lugar será el caso verificar que la pena no exceda de 35 años, si es pena privativa de libertad temporal, así como que tampoco exceda el equivalente al doble de la pena concreta parcial establecida por el delito más grave de los comprendidos por el concurso real. En caso de que el resultado de la pena concreta total supere cualquiera de esos dos límites legales, su extensión deberá reducirse hasta el límite correspondiente (35 años o el que representa el doble de la pena concreta parcial fijada para el delito más grave).
 - 13.5. Finalmente el artículo 50 del Código Penal, incorpora una última verificación de carácter excepcional. Esta implica cotejar que ninguno de los delitos integrantes del concurso real haya obtenido como pena parcial la de cadena perpetua, ya que de darse tal supuesto dicha sanción punitiva sería la única que tendría la condición de pena concreta, suprimiéndose, en tal caso, las demás penas concretas parciales. Cabe aclarar que si más de un delito resultase con pena concreta parcial de cadena perpetua estas no se sumarían debiendo aplicarse como pena concreta total solo una de ellas.
 - 13.6. Bajo el mismo razonamiento, el nomen iuris que nos invoca, es el **Delito Contra la Libertad Sexual – Propositiones a Adolescentes con Fines Sexuales por Medios Tecnológicos**, previsto y tipificado en el artículo 5 de la Ley N° 30096²¹, modificado por la Ley N° 30171, por el cual se le imputa al acusado, cuya pena conminada, abstracta o básica, se encuentra sanciona en el segundo párrafo del referido artículo

²¹ La Ley N° 30096 "Ley de delitos informativos", fue promulgada el 21 y publicado el 22 de octubre del 2013 en el diario oficial "El Peruano". Luego fue parcialmente modificada por la Ley N° 30171 "Ley que modifica la Ley 30096, Ley de delitos informativos", promulgada el 9 y publicada el 10 de marzo del 2014.

de la mencionada ley, prescribiendo como pena privativa de libertad, **no menor de tres ni mayor de seis años**, e inhabilitación conforme a los numerales 1,2 y 4 del artículo 36 del Código Penal”, por cuanto el agraviado se encuentra dentro de la edad de 14 años y menor de 18 años; asimismo, en cuanto al delito Contrala Libertad Sexual - **DELITO DE USUARIO – CLIENTE**; previsto en el artículo 179 – A, del Código Penal, por el cual también se le imputa al acusado, sanciona con una pena conminada, abstracta o básica, **no menor de cuatro ni mayor de seis años**; espacios punitivos que deben servir de base para establecer los tercios respectivos en cada uno de los tipos penales por ser autónomos; por lo que, a fin de efectuarse la determinación de la pena aplicable, el Juzgador procede conforme a lo normado por el artículo 45-A del Código Penal, incorporado a la norma sustantiva por el artículo 2 de la Ley Nro. 30076, publicada el 19 de agosto de 2013; y según el inciso 2 de dicha norma, la pena concreta se determina evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes. En el caso concreto, y atendiendo a lo prefijado en el Artículo 46 del Código Penal, se advierte de autos que el acusado no registra ninguna de las circunstancias agravantes previstas en el numeral 2 del artículo 46, menos las circunstancias agravantes por condición de sujeto activo, previsto en el artículo 46-A, ni las cualificadas previstas en los artículos 46-B, 46-C, 46-D, es decir, reincidencia, habitualidad. Por el contrario, encontramos una circunstancia atenuante prevista en el artículo 46 numeral 1 literal a) del Código Penal, es decir, la carencia de antecedentes penales; **en tal sentido, al existir solo una atenuante, la pena privativa de libertad debe determinarse dentro del tercio inferior para ambos delitos descritos**; por tanto, en el delito de **Proposiciones a Adolescentes con Fines Sexuales por Medios Tecnológicos**, su extremo mínimo del tercio inferior es una Pena de 3 años, y como máximo 4 años; **siendo la pena concreta a imponerse TRES AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva**; y en el delito de **USUARIO – CLIENTE**; su extremo mínimo del tercio inferior es una pena de 4 años, y como máximo 4 años y 8 meses; **siendo la pena concreta a imponerse CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva**.

- 13.8. En tal sentido, y efectuando la sumatoria de las penas determinadas, se le debe imponer al acusado **JUNIOR ELIAS SANDON SILVA**, como autor, por la comisión de los delitos Contra la Indemnidad y Libertad Sexual – **PROPOSICIONES A ADOLESCENTES CON FINES SEXUALES POR MEDIOS TECNOLÓGICOS**, en menores entre catorce y menos de dieciocho años de edad, y por el delito de **USUARIO – CLIENTE**, cometidos en concurso real de delitos, en agravio del menor de iniciales K.M.A.H. (16), representado por la actora civil doña Domitila Mejía Albino; la **Pena Privativa de Libertad de SIETE AÑOS Y SEIS MESES, con el carácter de efectiva**, la misma que se computara, desde el día de su detención efectiva, para dicho fin, deberá impartirse las requisitorias de ley, a la autoridad competente; en tal sentido, se cumple con los presupuestos para la fundamentación y determinación de la pena, que se establece dentro del marco de las circunstancias atenuantes concurrentes para el caso específico e individualización de la pena; en consecuencia, y en armonía con las exigencias de “reeducación”, “rehabilitación” y “reincorporación” del penado a la sociedad; y procediendo a las reglas de la prudencia (cordura, moderación), en consideración al nivel de desarrollo de la acción y la intensidad de la voluntad delictuosa advertida en el juicio oral, agregándose a ello el grado de educación y cultura de dicho acusado, señalados en la parte expositiva de la presente resolución; es exigible la adecuación de su conducta desplegada a las normas de convivencia social establecido en el ordenamiento jurídico; vale decir, con conocimiento y voluntad de hacerlo.
- 13.9. Asimismo, en el presente proceso no ha existido aceptación de los hechos imputados por el Ministerio Público, que puedan generar beneficios procesales de

conformidad con lo establecido en los artículos 160º y 161º del Código Procesal Penal; además, no ha existido causal de responsabilidad restringida de atenuación de pena establecida en el artículo 22º del Código Penal; razones por las cuales no le corresponde reducción de pena por beneficio procesal alguno.

- 13.10. Que, sin perjuicio a lo anotado, el artículo 178º-A del Código Penal, dispone que se someta a todo condenado a pena privativa de libertad sexual, a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico y psicológico, lo cual es de aplicación en el presente caso.
- 13.11. Que el tipo penal, previsto por el Art. 5 de la Ley N° 30096, modificado por la Ley N° 30171, establece también en su segundo párrafo, la pena de inhabilitación conforme a lo previsto en el inciso 1, 2, y 4 del artículo 36 del Código Penal; y considerando que según lo previsto en el Art. 38 del mismo cuerpo de leyes, "la inhabilitación principal se extiende de **seis meses a diez años.**", y aplicando el sistema de tercios por tratarse de una pena principal, conforme a la calificación de los hechos y a las circunstancias de atenuación, se tiene que la pena de inhabilitación se encuentra dentro de los extremos del tercio inferior, siendo el **extremo mínimo de seis meses y el máximo de tres años y ocho meses**, y en atención al bien jurídico tutelado para el presente caso, la suscrita juez considera imponer un apena de inhabilitación consistente en el impedimento para obtener cargo o empleo público en entidades donde se labore con menores de edad, por el plazo de tres años.

XIV. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 14.1. Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: el penal y el civil, así lo dispone el artículo 92º del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11º al 15º del Código Procesal Penal y en los artículos 92º al 101º del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.
- 14.2. La Actora Civil, ha peticionado como pago de reparación civil en la suma de cinco mil soles, que deberá abonar en favor del menor agraviado; ahora debe considerarse la gravedad del daño ocasionado al menor agraviado, por lo que ese monto no resulta proporcional a los perjuicios y a la vulneración del bien jurídico protegido, esta Judicatura considera prudente fijar en dos mil quinientos soles, el monto que deberá abonar el acusado por concepto de reparación civil en favor del agraviado.

XV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS:

- 15.1. Que, el artículo 497º del Código Procesal Penal ha previsto obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, en donde,

además, estas serían de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1º del artículo 500º del citado Código; no obstante también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido.

15.2. En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha llegado ajuicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, habiéndose acreditado la comisión de un delito, resulta necesario imponer costas judiciales al acusado Junior Elías Sandon Silva, por lo glosado anteriormente.

PARTE RESOLUTIVA

DECISIÓN:

En consecuencia apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria por parte del actor civil, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, la señora juez del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Carhuaz, y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.

FALLA:

1. **CONDENAR A JUNIOR ELIAS SANDON SILVA**, cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como **autor** en la comisión de los delitos contra la Indemnidad y Libertad Sexual – **PROPOSICIONES A ADOLESCENTES CON FINES SEXUALES POR MEDIOS TECNOLÓGICOS**, en menores entre catorce y menos de dieciocho años de edad, previsto y tipificado en el artículo 5 de la Ley N° 30096²², modificado por la Ley N° 30171, y por la comisión del delito de **USUARIO – CLIENTE**; previsto en el artículo 179 – A, del Código Penal, **cometidos en concurso real de delitos**, en agravio del menor de iniciales K.M.A.H. (16), representado por la actora civil doña Domitila Mejía Albino; y, en consecuencia se le **IMPONE SIETE AÑOS CON SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computara, desde el día de su detención efectiva, y a su vencimiento deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente. Fecha en la cual se girara la papeleta de internamiento definitivo, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario – INPE.

²²La Ley N° 30096 “Ley de delitos informativos” fue promulgada el 21 y publicado el 22 de octubre del 2013 en el diario oficial “El Peruano”. Luego fue parcialmente modificada por la Ley N° 30171 “Ley que modifica la Ley 30096, Ley de delitos informativos”, promulgada el 9 y publicada el 10 de marzo del 2014.

2. **IMPONGASE** la pena de **INHABILITACIÓN DE TRES AÑOS**, consistente en impedimento para obtener o desempeñar cargo o empleo público en entidades donde se labore con menores de edad; por la comisión del delito de Proposiciones a adolescentes con fines sexuales, en concurso real con el delito de Usuario - Cliente.
3. **FIJO** por concepto de reparación civil, en la suma de Dos Mil Quinientos con 00/100 soles (S/. 2,500.00 soles), que deberá abonar el condenado a favor del agraviado de iniciales K.M.A.M. (16), representado por la actora civil, doña Domitila Mejía Albino.
4. **IMPONGO EL PAGO DE COSTAS** al sentenciado Junior Elías Sandon Silva.
5. **DISPONER**: Previo diagnóstico se aplique al condenado el tratamiento terapéutico previsto en el artículo 178-A del Código Penal, en tal sentido la autoridad penitenciaria remita en el plazo máximo de treinta días, previo diagnóstico, el tratamiento a imponerse al condenado, debiendo además informar en forma bimensual los avances del mismo bajo responsabilidad.
6. **DISPONER**: Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas, se gire y remita a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena; y se **REMITA** el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal. **ORDENÁNDOSE** se giren los oficios correspondientes a la Policía Judicial para su ubicación y captura.
7. **DESE LECTURA** en Audiencia Pública.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 01127-2014-64-0201-JR-PE-01
ESPECIALISTA : VIDAL VIDAL, IDA MARLENI
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE ANCASH
IMPUTADO : SANDON SILVA, JUNIOR ELIAS
DELITO : EXHIBICIONES Y PUBLICACIONES OBSCENAS.
AGRAVIADO : ANGULO MEJIA, KEVIN MANUEL
PRESIDENTE DE SALA :MAGUIÑA CASTRO MAXIMO FRANCISCO
JUECES SUPERIORES : VELEZMORO ARBAIZA MARIA ISABEL, LUNA LEON ROSANA
VIOLETA
ESPECIALISTA DE AUD.: ACUÑA ALVAREZ, CECI DEL ROSIO

**ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE
VISTA**

Huaraz, 31 de enero del 2019

05: 00 pm

I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N°06 de la sala de Audiencias de la Primera Sala penal de Apelaciones, El señor Presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia con la intervención de los señores Jueces Superiores Máximo Francisco Maguiña Castro, María Isabel Velezmoro Arbaiza y Rosana Violeta Luna León - reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 25 de enero de 2019 que es registrada en formato de audio.

05: 01 pm

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

1.-Ministerio Público: No concurrió

2.- Defensa Técnica del actor civil: No concurrió

3.- Defensa Técnica del sentenciado Junior Elías Sandon Silva: No concurrió

05: 02 pm La Especialista de Audiencia, procede a su lectura tal como sigue.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 36

Huaraz, treinta y uno de enero
del año dos mil diecinueve.-

VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública la apelación de sentencia, por los señores Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Ancash, magistrados Máximo Francisco Maguiña Castro (Director de Debates), María Isabel Velezmoro Arbaiza y Rosana Violeta Luna León; interviniendo como parte apelante el sentenciado Junior Elías Sandon Silva, a través de su defensa técnica y defensa colegiada; como representante del Ministerio Público - el señor Fiscal Alexander Nicolai Moreno Valverde - Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash; y la defensa técnica del actor civil Y;

ANTECEDENTES:

➤ **Resolución recurrida.**

PRIMERO.- La señora Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Huaraz, a través de la sentencia contenida en la Resolución N° 30²³, falla: "*CONDENAR a JUNIOR ELIAS SANDON SILVA... como autor en la comisión de los delitos contra la Indemnidad y Libertad Sexual - PROPOSICIONES A ADOLESCENTES CON FINES SEXUALES POR MEDIOS TECNOLÓGICOS, en menores entre catorce y menos de dieciocho años de edad... y por el delito de USUARIO - CLIENTE; ... cometidos en concurso real de delitos en agravio del menor de iniciales K.M.A.H (16), ... en consecuencia se le IMPONE SIETE AÑOS CON SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECXTIVA, la misma que se computará, desde el día de su detención*

²³ Ver sentencia de fecha veintiocho de agosto 2018, corriente de fojas 247-272.

efectiva, y a su vencimiento deberá ser puesto en libertad, ..." ; argumentando su decisión, básicamente en lo siguiente:

a) Lo manifestado por el menor agraviado carece de cualquier cuestionamiento; sin embargo debe analizarse conforme lo establece el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. Respecto a la *Ausencia de incredibilidad subjetiva*, en los debates orales no se ha verificado que la incriminación del menor agraviado esté basada en el odio, resentimiento o enemistad ni mucho menos de su progenitora o familiares; de otro lado, el acusado y su defensa técnica cuestionan que el menor agraviado habría sido inducido a reconocer que sufrió un abuso sexual; argumento que se desvirtúa con la propia declaración del agraviado, quien narró la forma y modo de cómo fue contactado por el acusado a través de la red social *facebook*, con el único fin de ganarse la confianza del agraviado a través de ofrecimiento que no cumpliría, aprovechándose de la minoría de edad de éste, para luego consumir el acto sexual en el domicilio del acusado por medio de engaño, con el supuesto que le iba a comprar todas las entradas que tenía el menor para la discoteca Apu; además las declaraciones del menor contienen certeza fáctica que sirve para generar convicción en el juzgador, aunado que ésta se complementa con otros elementos de prueba; tanto más si el agraviado contextualizó el escenario y circunstancias del hecho delictivo, sin perder de vista que el acusado tiene predisposición a cometer este tipo de delitos, tal como lo ha enfatizado el Perito Psicólogo Tarazona Berastein al ser evaluado en el debate probatorio; siendo que para el presente caso, el encausado no reconoce su responsabilidad, más por el contrario trata de justificar sus acciones bajo la excusa que el menor era homosexual. Respecto a la *Verosimilitud*, de la Lectura del Acta de Entrevista Única de Cámara Gessel realizada en el debate probatorio se ha podido evaluar de manera minuciosa que el menor agraviado narra el modo y circunstancias en que fue contactado por el acusado y cómo éste mantuvo relaciones sexuales contra natura con el agraviado, advirtiéndose cierta desconfianza al recordar algunos sucesos, entendiéndose que la falta de precisión en los antecedentes o datos exactos, no se puede imputar arbitrariamente a causas que respondan a su interés o a una manipulación intencionada de la realidad, sino a otros factores de tiempo, edad, circunstancias, presión psicológica, etc.; afirmando en este extremo que el agraviado al brindar su declaración incriminatoria ha pormenorizado detallando modo y circunstancias de los hechos en su agraviado, conllevando a la solidez de la incriminación fiscal y ha dado datos objetivos que complementan la constatación narrativa, tal como se puede identificar de sus respuestas; habiendo quedado

debidamente identificado el acusado, tal como se tiene del acta de reconocimiento de persona, efectuada el 29 de noviembre 2014; quedando validada la hipótesis inculpativa con los medios periféricos como el Acta de visualización del correo electrónico del imputados, más las impresiones del cuenta de *Facebook* de éste, con el Acta de Constatación y Registro Domiciliario. Con relación a la *Persistencia en la inculpativa*, el menor agraviado ha narrado de manera secuencial los hechos en su agravio, por tanto sus declaraciones resultan coherentes y firmes, dados ante la perito psicóloga en presencia del representante del Ministerio Público y el abogado del acusado; existiendo persistencia en la inculpativa.

- b) Se acredita el hecho fáctico con el examen de la perito psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo quien explicó sus conclusiones arribadas en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 008678-2014-PSC practicado al menor agraviado; asimismo con el examen del perito médico Wilson Tarazona Berastein quien explicó el Informe de Pericia Psicológica N° 008682-2014, practicado al acusado Junior Elías Sandon Silva; y finalmente se tiene el examen del perito biólogo Segundo Fernández Gutiérrez, quien fue examinado respecto al Informe Pericial N° 2014000201 y N° 2014000202, practicado al agraviado y acusado respectivamente, dando a conocer sus conclusiones, donde indicó que a través del hisopado se encontró en la zona del recto del menor, restos de espermatozoide, habiéndose analizado en laboratorio, determinando que se trataba de espermatozoides.
- c) Respecto a la subsunción respecto a la conducta del acusado en la comisión del delito Usuario - Cliente, éste propuso al menor agraviado tener relaciones sexuales a cambio de un monto económico, consumándose el mismo el día 28 de noviembre 2018, hechos que han sido probados, estando a que se ha configurado por una prestación económica que ofrece el sujeto activo con el único fin de tener contacto sexual con su víctima, por lo que la conducta del acusado objetivamente se subsume en la descripción típica del delito inculpativo.
- d) Conforme a los hechos imputados y oralizados por el representante del Ministerio Público, se advierte que nos encontramos frente a un concurso real de delitos, existiendo dos hechos autónomos, suscitado desde el 24 de noviembre 2014, fecha en que el acusado tomó contacto con el menor agraviado a través de la red social facebook, medio por el cual le propuso mediante engaño, tener relaciones sexual; siendo el otro hecho consumado el día 28 de noviembre 2018, donde el acusado se contacta con el agraviado y le pide que le presente a alguien para que tengan relaciones sexuales, y que a cambio le iba a dar cien soles, o en todo caso para que tengan dicho acto con el agraviado, ofreciéndole comprarle sus entradas para la discoteca "Apu" y al tener la necesidad de vender sus entradas al menor, logra

convencerlo a fin de encontrarse, llegando a consumarse el acto sexual entre el acusado y el agraviado.

e) Entre otros argumentos más detallados en la sentencia recurrida.

➤ **Pretensión Impugnatoria:**

SEGUNDO.- El sentenciado Junior Elias Sandon Silva, interpone recurso de apelación, conforme se desprende del escrito corriente de fojas doscientos ochenta y siete a doscientos noventa y tres de autos; fundamentando su impugnación, básicamente en los siguientes argumentos:

- a)** El recurrente plantea como pretensión principal, "*...que la Sala de Apelaciones revoque la resolución recurrida, teniendo como pretensión que se le ABSUELVA por la comisión del delito de USUARIO - CLIENTE previsto en el Art. 179°-A del C.P.; que le impuso la pena privativa de libertad*", se ORDENE en parte la nulidad de la sentencia condenatoria y se disponga su absolución por no existir prueba alguna que lo vincule como responsable del delito pues existe duda razonable sobre la participación en los hechos materia de incriminación. Y, como pretensión accesoria, plantea que se tome en consideración a la pena impuesta el descuento de carcerería que sufrió al haber estado recluso en el establecimiento penal "Victor Perez Liendo" de esta ciudad por un espacio de 13 meses en condición de detención preventiva, del 29/11/2014 al mes de enero de 2015, por la misma investigación.
- b)** Se ha procedido a emitir una sentencia condenatoria a pesar de no haberse valorado de manera correcta la prueba así como el hecho de haberse basado en simples conjeturas y no haberse compulsado con una nueva declaración por parte del agraviado por ser en la fecha mayor de edad (20 años) quien podría haber narrado sobre los hechos tomando como cierto algunos testimonios que adolecen de incredibilidad. La recurrida no tiene una debida motivación, por el contrario sólo ha utilizado criterios no tan lógicos para condenar y luego proceder a la imposición de una pena grave pues a pesar de no existir pruebas concretas que determinan responsabilidad penal, el Aquo ha procedido a emitir un juicio de condena sin que se hayan respetado las garantías mínimas que conforman el debido proceso y la valoración y motivación de la prueba.
- c)** La sentencia condenatoria es nula por tener una aparente motivación pues ha valorado las pruebas - declaración testimonial y documentales- de manera incongruente al no tener un razonamiento lógico interno congruente, por lo que

se contradice con los criterios establecidos en la sentencia recaída en el expediente N° 3943-2006-PA/TC; mereciendo ello que sancione con nulidad y luego la Sala proceda a absolver al recurrente, en virtud a lo establecido en la Casación N° 05-2007-Huaura y aplicada de manera correcta en el Exp. N° 120-2014 por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de La Libertad.

- d)** La sentencia condenatoria tiene una insuficiente motivación por no pronunciarse sobre los aspectos cuestionados o puntos controvertidos propuestos por la defensa; el término motivación denota la justificación de la decisión adoptada en la resolución, cuestión que no ha ocurrido en el presente caso, pues el Aquo sólo ha tomado como referencia aspectos que no resisten mayor análisis lógico y declaraciones contradictorias pero no ha explicado en conjunto la valoración de la prueba pues sólo ha recogido las declaraciones obtenidas en el interrogatorio en cámara Gessell más no a las preguntas formuladas por la defensa a un posible contrainterrogatorio en juicio oral, tal como exige nuestra norma procesal contenida en el Art. 394° numeral 3 del Código Procesal Penal.
- e)** El Aquo ha inobservado el principio de *presunción de inocencia*, el principio de *in dubio pro reo*, la indebida valoración de la prueba pues no ha realizado un correcto juicio lógico interno; contraviniendo lo establecido en la STC 1768-2009-PA/TC en la medida que no se sustentan en verdaderos hechos de prueba que no generan convicción y certeza de la responsabilidad penal del acusado. No se ha llegado a demostrar que el ahora imputado había captado al menor para fines sexuales; las relaciones sexuales con el supuesto agraviado han sido efectuados con el libre consentimiento de ambas partes; no se ha llegado a demostrar que hubo y/o medió, violencia física, coacción externa, utilización de armas al momento de la consumación del hecho; por ende los hechos suscitados en cuanto respecta a este delito ha sido generado mediante concreción y manifestación individual de la libertad personal que expresa la facultad y el poder de auto determinarse de manera espontánea, por ende toda persona tiene el derecho de decidir si desea o no tener acceso carnal con alguien de forma libre y voluntaria; como tal exime de responsabilidad penal para quien sostiene relaciones sexuales con ellos, en pro de un sistema coherente y opera desde los 14 años. Se debió considerar las causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal; puesto que al no haberse probado que existió violencia y/o otros medios análogos, el recurrente se encuentra en una causa eximente de responsabilidad penal establecido en el numeral 10 del artículo 20° del Código Penal, por haber actuado ambos con libre disponibilidad de aspecto sexual.
- f)** Asimismo, no se ha valorado la declaración del acusado, y que no existe prueba alguna de que tenga conducta agresiva o codiciosa, es decir, no se ha practicado

una pericia psicológica que determine que sea violento o tenga personalidad o con ánimo de lucro; la sentencia no establece la autoría del acusado, el móvil, la aportación al suceso de los hechos, entre otras cosas.

g) Entre otros argumentos más detallados en su recurso impugnatorio en referencia.

TERCERO.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta corriente de fojas trescientos nueve a trescientos diez de autos. Es así que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leer (de corresponder) conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDOS DE LA SALA:

➤ **Consideraciones previas.**

PRIMERO.- El Principio de Responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece que **“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”**, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado.

SEGUNDO.- Una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado, es el derecho de la presunción de inocencia, la misma que para poder ser destruida, no sólo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal. Siendo éste el sentido en el que se pronuncia el Tribunal Constitucional, así el derecho a la presunción de inocencia (*cf* STC0618-2005-PHC/TC FJ22) comprende “(...) El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el

acusado y así desvirtuar la presunción”. En atención a esto, si es que en el desarrollo del proceso no se ha encontrado suficiente convicción de la existencia del delito así como de la vinculación del encausado con éste, lo que cabe por mandato constitucional, es absolver a la parte acusada.

TERCERO.- Conforme lo sostiene la doctrina del Tribunal Constitucional Español, que es fuente interpretativa para el derecho peruano, la actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, debe tener las siguientes características:

a) En primer lugar, que, únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan a los tribunales en el momento de dictar sentencia las practicadas en el acto del juicio oral, que constituye la fase estelar y fundamental del proceso penal donde concurren las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes.

b) Ello conlleva que las diligencias practicadas en la investigación preparatoria no constituyan en sí mismas, pruebas de cargos, sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica no es propiamente la fijación definitiva de los hechos, sino la de preparar el juicio, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y para la defensa.

➤ **Del tipo penal.**

CUARTO.- El representante del Ministerio Público imputa al acusado **JUNIOR ELÍAS SANDON SILVA** la comisión del delito Contra la Libertad, Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Usuario - Cliente, en agravio del menor de iniciales K.M.A.M., delito previsto y sancionado en el artículo 179°-A del Código Penal, que establece: *" El que mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de catorce y menos de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años"*

4.1. El tipo penal hace mención a una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza. En el primero de ellos habrá que identificar el precio, que vendría a constituirse en una suma determinada de dinero que ambos contrayentes acuerdan como parte del trato, por lo general, el pacto negociatorio puede darse antes de la relación sexual como a

posteriori, siempre y cuando haya quedado claro e indubitable, que la relación se encuentra condicionada al pago de un precio... y, la intención del legislador con esta norma es clara: de pretender erradicar la prostitución adolescente reprimiendo al "Usuario". En lo referente a la "ventaja de cualquier naturaleza", ésta sería de cualquier índole... cualquier tipo de ventaja que deberá ser valorado según las circunstancias del caso concreto y en razón de las particularidades del sujeto pasivo. Ahora bien, la conducta favorecedora a la prostitución de menores, puede darse tanto, en una víctima que ya se encuentra inserta en el negocio del meretricio, como aquella que recién ingresa en dicho comercio; pues la conducta típica puede significar tanto la inducción, como la facilitación al mantenimiento de dicha situación. En consecuencia debe examinarse en cada caso, si las actuaciones de los "clientes" inducen o favorecen el mantenimiento del menor en la situación de prostitución"²⁴.

- 4.2.** Así, el bien jurídico protegido en el delito de Usuario - Cliente, a decir de PEÑA CABRERA FREYRE Alonso²⁵, se ramifica en dos vertientes: en la Libertad Sexual y en la Intangibilidad Sexual, en el cual el primero de ellos se vulnera cuando media violencia, amenaza u otras circunstancias que hace suponer un consentimiento "viciado" o inválido; en cuanto, al segundo, basta que se configure el acto sexual o el ingreso a esta esfera sin necesidad de que medie violencia o intimidación, para dar por consumado el tipo penal, puesto, que a los menores de 14 años el derecho positivo no le confiere validez a su consentimiento, que puede haberse manifestado antes del acto sexual.
- 4.3.** El sujeto activo en este delito de Usuario - Cliente, puede ser cualquier persona, esto es, varón o mujer, entiéndase mayor de 18 años; en tanto el sujeto pasivo del delito que es el agraviado o la víctima, que también puede ser varón o mujer, debe ser menor de dieciocho y mayor de catorce años, según lo establecido en el tipo penal en referencia.

²⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, *Derecho Penal - Parte Especial - Título IV: Delitos contra la libertad*. IDEMSA Editorial Moreno S.A. Setiembre 2010 (Edición actualizada); p.65-66.

²⁵ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, *Derecho Penal - Parte Especial - Título IV: Delitos contra la libertad*. IDEMSA Editorial Moreno S.A. Setiembre 2010 (Edición actualizada); p.61-62.

4.4. Ahora bien, es preciso señalar que la para realización típica del delito en referencia no basta la entrega del precio o la ventaja, sino que es necesario el acceso carnal por parte del sujeto activo, ya sea vaginal, anal o bucal o la realización de otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. En cuanto a la tipicidad subjetiva, este tipo de delitos es netamente doloso.

➤ **Análisis de la Impugnación.**

QUINTO.- Según la teoría del caso propuesta por el representante del Ministerio Público, con fecha 24 de noviembre 2014, el acusado Junior Elías SANDON SILVA, haciendo uso de la red social Facebook, se identificaba como Brayan Jerson Obregón Silva, llegando a contactarse con el menor de iniciales K.M.A.M., quien para aquella fecha tenía 16 años de edad; siendo que por este medio empiezan a comunicarse durante varios días sucesivos, logrando el acusado ganarse la confianza de este menor; solicitándole durante las conversaciones, que el menor le buscara un amigo para que con éste mantenga relaciones sexuales, ya que éste (acusado) decía tener la opción de bisexual; no obstante, el menor le comenta que tenía 20 entradas para la discoteca "Apu", es así que el acusado poco a poco le hace creer al menor que tenía dinero, refiriéndole que contaba con internet y tres laptops en las que tenía instalada el juego de Dota, y que le compraría todas sus entradas; por lo que acuerdan encontrarse el día 26 de noviembre de 2014, en la plazuela de Belen a las 5 de la tarde; indicándole el menor que iría vestido con un buzo del colegio Integral, lugar donde estudiaba, para que el acusado lo pueda reconocer con facilidad; pero ese día no se concretó el encuentro, posterior a esa fecha, el día 28 de noviembre 2014, en horas de la mañana, el acusado se contacta con el menor vía Facebook, mencionándole en esta conversación, que hace tiempo no tiene relaciones con alguien bisexual, insistiéndole en tener relaciones con alguien, indicándole también que compraría sus entradas y le daría cien soles, además que no había nadie en su casa, con lo que trata de convencer al menor de que le presente a algún amigo o éste acceda a tener relaciones sexuales, señalándole que por dicho encuentro le pagaría incluso cien soles; y luego de lograr pactar un encuentro ese mismo día, se llegó a encontrar con el menor agraviado, dirigiéndose ambos (acusado-agraviado) a la habitación del acusado, ubicado en el segundo piso del pasaje Nueva Esperanza S/N - Taclán Alto, del distrito y provincia de Huaraz, lugar en el que se produjo el acto sexual entre el acusado y el agraviado; ya en la habitación, el acusado hace que el

menor se siente en su cama, y se le insinúa para que tengan relaciones sexuales; el menor ante el ofrecimiento de que le compraría sus entradas es que accede a mantener relaciones sexuales, por lo que el acusado es quien le quita la ropa al menor para finalmente penetrarlo por el ano, consumándose así el acto sexual, luego el acusado le pide al agraviado que haga lo mismo, no logrando el menor penetrarle a éste, luego de lo cual el acusado le dice al menor que no tenía dinero en su habitación y le pide que lo acompañe; salen ambos de la habitación y caminan aproximadamente por dos horas por diversas calles sin llegar a conseguir el dinero, y debido a que ya era 7:00 p.m., el menor se va a su casa, y al sentirse éste en mal estado anímico por lo ocurrido, decide contárselo a sus padres.

SEXTO.- En ese sentido, a la luz de lo expresado y analizados los medios probatorios postulados, admitidos y actuados en el juicio oral, corresponde a este Colegiado, verificar si se encuentra plenamente acreditada la comisión del delito de *Usuario - Cliente*, así como atender las pretensiones expuestas por la parte recurrente. Así; de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Junior Elías Sandon Silva, se verifica, que se ha planteado como pretensión principal, que la Sala de Apelaciones revoque la resolución recurrida, y se ABSUELVA al sentenciado en referencia por la comisión del delito de USUARIO - CLIENTE que se le imputa. Al respecto, debemos precisar que la comisión del delito Contra la Libertad, Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Usuario - Cliente, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 179°-A del Código Penal, y prescribe: *"El que mediante una **prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza** tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de catorce y menos de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años"* (resaltado y subrayado nuestro).

6.1. Bajo este contexto, resulta necesario señalar que la Dogmática Penal nos plantea la estructura del delito como una conducta, típica, antijurídica y culpable, MIR PUIG, recogiendo las ideas de VON LISZT y BELING, sostiene que el delito es el comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable, añadiéndose a menudo la exigencia de que sea punible; es decir, solo una acción u omisión puede ser típica, antijurídica y ser culpable, así lo establece el artículo 11° del Código Penal que prescribe: *"Son delitos y faltas las **acciones u omisiones** dolosas o culposas penadas por la ley"* (Subrayado y resaltado nuestro); por tanto, los hechos punibles no pueden ser otra cosa que conductas humanas.

- 6.2.** En este sentido, a efectos de determinar la comisión del ilícito penal imputado, es preciso señalar que para que un comportamiento sea típico, el delito solo puede ser una conducta que se corresponda con un tipo penal claramente formulado; por tanto, no podríamos hablar de delito sin un tipo legal claramente definido por nuestro derecho positivo; teniendo en cuenta que se denomina tipicidad *-elementos objetivos y subjetivos-* al encuadramiento de la conducta humana al tipo penal; en consecuencia, en el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por el encausado Junior Elías Sandon Silva, debe encuadrarse en el tipo penal *Usuario - Cliente*, el mismo que para su configuración, requiere que la conducta reprochable se base en tener acceso carnal voluntario con una persona de catorce y menor de dieciocho años, por tanto se entiende que el sujeto pasivo está efectuando un acto de disposición de su sexualidad de manera voluntaria y consciente, y que el sujeto activo accede a tal acto mediante la **prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza**; al respecto, debemos definir estos dos supuestos previstos en el tipo penal en referencia; así, entendemos a la **prestación** como el objeto de la obligación, esto es, (*en derecho civil*) lo que debe realizar el deudor para satisfacer los derechos del acreedor; el mismo que puede consistir en dar o entregar alguna cosa, en hacer algo o en abstenerse de alguna conducta; siendo para nuestro caso, una **prestación** de carácter **económico**, conforme al tipo penal en estudio; de otro lado, entendemos a la **ventaja**, como aquella ganancia o provecho que se obtiene a cambio de algo, siendo que, para nuestro caso, esta **ventaja** podrá ser de cualquier naturaleza. En este sentido, entendemos que tanto la prestación económica, así como la ventaja de cualquier naturaleza están condicionadas a que las mismas se hagan efectivas con la entrega monetaria o la obtención de cualquier ventaja.
- 6.3.** Siendo ello así, en el caso de autos, no se evidencia que se haya consumado la prestación económica; pues para ello debió haberse identificado el precio por el servicio; esto es, una suma determinada de dinero que ambos sujetos (activo y pasivo) debieron acordar como parte del trato, quedando claro e indubitable, que la relación se encuentra condicionada al pago de un precio, el mismo que no se efectivizó según el planteamiento de los hechos; asimismo, tampoco se evidencia que se haya concretado alguna ventaja de cualquier naturaleza, a favor del sujeto pasivo, pues conforme a la acusación fiscal y lo referido por el menor agraviado, luego de haber mantenido relaciones sexuales con el encausado, éste le dijo que no tenía dinero en su habitación, y le pidió que le acompañe, por lo que salieron juntos y caminaron aproximadamente por dos horas por diversas calles, sin llegar a conseguir dinero, y debido a la hora que

ya era 7:00 p.m., el menor decidió irse a su casa; es decir, el encausado no efectuó la prestación económica ni tampoco el sujeto pasivo obtuvo alguna ventaja pues no vendió sus entradas, por tanto se advierte que el delito imputado no se configuró conforme a los supuestos establecidos en el tipo penal de *Usuario-Cliente*, previsto en el artículo 179-A del Código Penal; en tal sentido, se advierte que la imputación fiscal carece de tipicidad.

- 6.4.** Ahora bien, es preciso señalar que en el presente caso, para acreditar la comisión del delito *Usuario - Cliente*, se ha pretendido afirmar que el encausado hizo uso del engaño para que el menor agraviado acceda a tener relaciones sexuales con él; esto es, le dijo que tenía plata y que le compraría sus entradas a la discoteca "Apu" y que le daría cien soles; razonamiento que no compartimos, pues el tema del engaño ya ha sido desarrollado en el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley N° 30171 - Ley de Delitos Informáticos, esto es *Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológico*, que establece: "... Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años y **medie el engaño** la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal" (resaltado nuestro); conducta por la cual el encausado Junior Elías Sandon Silva, ha sido declarado responsable y en consecuencia condenado conforme a la sentencia corriente de fojas 247 a 272, extremo que no ha sido materia de cuestionamiento; peor aún si **el engaño** no es un elemento configurativo del tipo penal de *Usuario - Cliente* establecido en el artículo 179-A del Código Penal.
- 6.5.** En este sentido, se concluye que el hecho atribuido al encausado no puede ser objeto de sanción penal por no encajar dentro de la descripción penal postulada; por tanto ante la carencia de tipicidad del tipo penal objetivo, carece de objeto analizar los otros elementos que configuran la estructura del delito; en consecuencia, este Colegiado Superior considera que en el presente caso debemos tener en cuenta lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Exp. 00728-2008-PHC/TC del 13 de octubre de 2008: "El texto constitucional establece expresamente en su artículo 2°, inciso 24, literal e), que "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia

condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

- 6.6.** Asimismo, es preciso indicar que en definitiva no es suficiente la mera afirmación de proposiciones fácticas; es una condición necesaria pero no suficiente para configurar una imputación concreta. El concepto de imputación exige una base indicativa que sostengan las proposiciones fácticas. Conforme a esta exigencia se define a la imputación como “la atribución, más o menos fundada, que se le hace a una persona de un acto presuntamente punible sin que haya de seguirse necesariamente acusación contra ella como su consecuencia”. La expresión “más o menos fundada”, constituye una exigencia de concreción de cada proposición fáctica sobre la de base indicios reveladores de la comisión del delito e indicios reveladores que vinculen al imputado con este hecho. Por tanto, la imputación solo es concreta en tanto esté sostenida con elementos indicativos reveladores de la comisión del delito e indicios reveladores que vinculen al imputado con la realización del delito. La imputación concreta, exige para su configuración tres elementos: proposiciones fácticas, calificación jurídica y evidencia o medios de convicción. Es precisamente en la imbricación entre proposiciones fácticas y los medios de convicción donde puede realizarse el fundamento de aproximación razonable a la verdad y el programa de contención de la violencia punitiva. Lo cual no se ha generado en autos, toda vez que no se ha logrado acreditar la comisión del ilícito penal imputado.
- 6.7.** En consecuencia, y considerando que los medios de prueba actuados en el juicio oral, no han logrado desbaratar irrefutablemente la presunción de inocencia que le asiste al encausado, no se puede sustentar una decisión de condena, más aún si la doctrina establece que “[l]a garantía se asienta en ideas fundamentales, como el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”; por tanto, cabe revocar la recurrida a favor del acusado Junior Elías Sandon Silva por el delito de Usuario - Cliente previsto en el artículo 179-A del Código Penal.
- 6.8.** Por otro lado, si bien es cierto no se ha encontrado responsabilidad penal al encausado Junior Elías Sandon Silva, por el delito de Usuario - Cliente previsto en el artículo 179-A del Código Penal; no obstante, es de precisar que nos

encontramos imposibilitados de ingresar a analizar el monto de la reparación civil impuesta por la Aquo, debido a que la parte recurrente no ha cuestionado este extremo, de lo que se colige su conformidad; más aún si la responsabilidad penal y la responsabilidad civil son pretensiones de distinta naturaleza.

SÉPTIMO.- De otro lado, se verifica que la parte recurrente, si bien no ha cuestionado la comisión del ilícito penal, la responsabilidad atribuida y tampoco la condena impuesta al encausado Junior Elías Sandon Silva, por el delito previsto en el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley N° 30171 - Ley de Delitos Informáticos, esto es *Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológico*; no obstante, de su escrito de apelación se desprende que ha planteado como pretensión accesoria, que se tome en consideración a la pena impuesta el descuento de carcerería que sufrió al haber estado recluido en el establecimiento penal "Víctor Perez Liendo" de esta ciudad por un espacio de 13 meses en condición de detención preventiva, del 29/11/2014 al mes de enero de 2015, por la misma investigación

- 7.1.** Al respecto, efectivamente se advierte que la señora Juez de la causa, al expedir la sentencia condenatoria no ha efectuado el descuento de carcerería que corresponde a favor del encausado Junior Elías Sandon Silva; pues de la revisión de actuados se desprende que a través de la Resolución N° 02 del *uno de diciembre 2014*²⁶, se resolvió DECLARAR FUNDADO el requerimiento solicitado por el Ministerio Público, DICTANDO PRISIÓN PREVENTIVA contra Junior Elías Sandon Silva, en su condición de presunto autor de la comisión del delito informático y otro en agravio del menor de iniciales A.M.K.M., por el plazo de NUEVE MESES; medida que se computó desde el **28 de noviembre 2014**, y venció el día 27 de agosto del año dos mil quince.
- 7.2.** Asimismo, a través de la Resolución N° 02 del *veintisiete de agosto 2015*²⁷, se resolvió DECLARAR FUNDADO EN PARTE el requerimiento fiscal sobre Prolongación de la Prisión Preventiva, disponiendo **PRORROGAR** la **PRISIÓN PREVENTIVA** otorgada por resolución número dos, de fecha 01 de diciembre 2014; estableciendo el plazo de la misma por **CUATRO MESES MÁS**, por lo que, se señaló como fecha de vencimiento el día **27 de diciembre 2015**.
- 7.3.** Es así, que cumplidos tanto el plazo de prisión preventiva, así como la prórroga de la misma, se verifica que a través de la Resolución N° 03 del *veintiocho de*

²⁶ Ver copia certificada del Acta de Audiencia de Prisión Preventiva del *01 de diciembre 2014*, corriente de fojas 97-108 del Expediente Judicial que acompaña el presente cuaderno de debates.

²⁷ Ver copia certificada del Acta de Audiencia de Prolongación de Prisión Preventiva del *27 de agosto 2015*, corriente de fojas 110-116 del Expediente Judicial que acompaña el presente cuaderno de debates.

diciembre 2015, se dispuso DICTAR LA EXCARCELACIÓN del imputado Junior Elías Sandon Silva; la misma que se hizo efectiva el día 28 de diciembre 2015 a través del Oficio N° 1127-2015-42, expedido por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz.

- 7.4.** Siendo ello así, se concluye que el encausado Junior Elías Sandon Silva, estuvo privado de su libertad; desde el día **28 de noviembre 2014**, hasta el día **28 de diciembre 2015**, esto es, durante **13 meses**, por lo que, el tiempo señalado deberá ser descontado a la pena impuesta contra el referido encausado por la comisión de delitos informáticos, previsto en el artículo 5° de la Ley N° 30171.
- 7.5.** Finalmente, verificada la pena impuesta por la Aquo, contra el encausado por el delito de *Proposiciones a Adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos*; de TRES AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de libertad, con el carácter de **efectiva**; cabe indicar, que asumiendo el principio de legalidad de las penas, el acusado debe acceder a una pena justa y adecuada en proporción al delito cometido, evaluando factores como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, al grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito; es decir, debe verificarse la naturaleza del delito y la calidad tanto del agente activo como el agente pasivo; en este caso, el encausado contaba (para el día de comisión de los hechos) con 27 años de edad, en tanto el agraviado era un menor de 16 años edad, por tanto consideramos que el hecho imputado causa alarma social, pues estando al avance tecnológico y la falta de limitaciones en el uso de las redes sociales, los menores de edad están expuestos a acceder sin prohibiciones a las mismas, donde pueden ser embaucados por personas como el encausado que buscan la captación de menores de edad, lo que finalmente merma el aspecto psicológico y sexual del sujeto pasivo, y que incluso podría generar serios efectos ulteriores en las víctimas de este tipo de ilícitos, que devastan su autoestima y posición participativa en la sociedad; por lo que, por razones de prevención general y especial consideramos que la efectividad de la pena impuesta, ha sido acertada.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los miembros integrante de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, emiten la siguiente:

DECISIÓN:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto a favor del sentenciado Junior Elías Sandon Silva, mediante escrito corriente de fojas doscientos ochenta y siete a doscientos noventa y tres de autos.
- II. REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número TREINTA del *veintiocho de agosto 2018, en el extremo* que resuelve: CONDENAR a JUNIOR ELIAS SANDON SILVA, como autor del delito de Usuario - Cliente, previsto en el artículo 179-A, del Código Penal, en agravio del menor de iniciales K.M.A.H.; con lo demás que contiene en este extremo; y **REFORMÁNDOLA: DECLARARON a JUNIOR ELIAS SANDON SILVA, ABSUELTO** de la acusación fiscal formulada en su contra, como autor del delito Usuario - Cliente, previsto en el artículo 179-A, del Código Penal en agravio del menor de iniciales K.M.A.H., en consecuencia, **MANDARON:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución de vista, se **ANULEN** los antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso, en el extremo indicado; oficiándose a las autoridades competentes con dicho fin, a través del Juzgado correspondiente. **ARCHIVÁNDOSE** los autos en forma definitiva en este extremo.
- III. PRECISARON,** que a la pena de **TRES AÑOS Y SEIS MESES** con el carácter de **EFFECTIVA**, impuesta al sentenciado **JUNIOR ELIAS SANDON SILVA** *por la comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 5 de la Ley N° 30096, modificado por la Ley 30171, Delitos contra la Indemnidad y Libertad Sexual - Propositiones a adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos, en menores de entre catorce y menos de dieciocho años de edad; en agravio del menor de iniciales K.M.A.H.*; se le deberá efectuar el descuento de carcelería que sufriera el ahora sentenciado desde el día **28 de noviembre 2014** al **28 de diciembre 2015**; quedando por tanto pendiente, la pena de **DOS AÑOS y CINCO MESES**, la misma que se computará, desde el día de su detención efectiva, y vencido que sea el tiempo referido, deberá ser puesto en libertad, *siempre y cuando no exista otra orden de detención en su contra, emanada de autoridad competente.* Subsistiendo en todo lo demás **el extremo** de la sentencia condenatoria impuesta a **JUNIOR ELIAS SANDON SILVA** *por la comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 5 de la Ley N° 30096, modificado por la Ley 30171, Delitos contra la Indemnidad y Libertad Sexual - Propositiones a adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos, en menores de entre catorce y menos de dieciocho años de edad; en agravio del menor de iniciales K.M.A.H.*

